BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.135

EDICION DE 88 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Martes 6 de Marzo de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	,,	0.30
Número atrasado de más de un mes	,,	0.60
Subscripción mensual	,,	2.30
Subscripción trimestral	,,	6.50
Subscripción semestral	,,	12.50
Subscripción anual	,,	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 5 de Marzo de 1945

	m$n.
Por avisos	3.872.—
Por marcas	560.—
Por adicionales de marcas	237.—
Por suscripciones	50.30
Por venta de ejemplares	26.20
Por venta de folletos	—
Total	4.745.50

La Dirección

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso "d" del artículo 3.° del Superior Decreto N.° 34.303|44 (Regulación de producción y consumo de energía eléctrica) se pone en conocimiento de los interesados, que el BOLETIN OFICIAL tendrá el siguiente horario: Lunes a Viernes, Oficinas 11.30 a 17.30, Caja 12 a 15 horas. Sábado, Oficinas de 9 a 12, Caja de 9 a 11 horas.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Direc. Nac. de Salud Pública. — Se nombra en el Hospital "San José" de Diamante (E. R.), al doctor J. Malespina.

Buenos Aires, 5 de Abril de 1944.

8.664|44. — Expte. N.° 15.682-D-1944. — Visto este expediente elevado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social en el que solicita se le acuerden los beneficios del subsidio nacional al doctor Jacinto Malespina y atento a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la Ley N.° 12.345 (Decreto Reglamentario N.° 109.194 del 21 de Junio de 1937),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Médico Rentado con fondos provenientes del Subsidio Nacional que acuerda el artículo 172 de la Ley N.° 12.345, en el Hospital "San José" de Diamante (Entre Ríos), a partir del día 18 de Enero de 1944, al doctor Jacinto Malespina (clase 1901, D. M. 32, M. 2.004.266).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Policía de la Capital. — Cambios de título en el personal.

Buenos Aires, 15 de Abril de 1944.

8.673|44. — Expte. N° 15.646-P-1944. — Visto este expediente elevado por la Policía Federal en el que solicita cambios de título de personal de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante en la Policía Federal, a los Agentes Investigaciones 1ª: Roberto Angel Claro (clase 1899, D. M. 4, M. 492.638, Carnet Caja N° 174.167); Salvador Luis Córdoba (clase 1912, D. M. 3, M. 366.118, Carnet Caja N° 254.003); Luis Alfredo Arlia Prieto (clase 1911, D. M. 1, Mat. 102.559, Carnet Caja N° 216.553); Carlos Alberto Barry (clase 1902, D. M. 4, M. 1.102, Carnet Caja N° 29.800); Raúl Vicente Bedriñán (clase 1901, D. M. 1, M. 43.712, Carnet Caja N° 175.340); Pedro Adolfo Claverie (clase 1911, D. M. 4, M. 537.159, Carnet Caja N° 227.816); Saverio Juan Doméstico (clase 1912, D. M. Com., M. 597.306, Carnet Caja número 261.363); Emilio Eduardo Domínguez (clase 1904, D. M. 2, M. 217.509, Carnet Caja N° 180.664); Luis Angel Gamboa (clase 1912, D. M. 4, M. 541.452, Carnet Caja N° 216.555); Daniel Romeo García (clase 1907, D. M. 4, M. 458.826, Carnet Caja N° 219.959); Raúl Héctor García (clase 1914, D. M. 4, M. 553.447, Carnet Caja N° 303.897); Ramón Francisco García (clase 1916, D. M. 2, Mat. 265.567, Carnet Caja N° 303.903); Leopoldo López (clase 1906, D. M. 1, Mat. 177.333, Carnet Caja N° 33.499); Juan Francisco Moyano (clase 1907, D. M. 1, M. 66.566, Carnet Caja N° 261.006); Alberto José Olavarría (clase 1903, D. M. 1, M. 766.250, Carnet Caja N° 143.893); Felipe Opromolla (clase 1914, D. M. 1, M. 129.048, Carnet Caja N° 254.790); Juan Ramón Pérez Algaba (clase 1909, D. M. Com., M. 575.275, Carnet Caja N° 204.826); Pedro Perrotto (clase 1910, D. M. 4, M. 533.516, Carnet Caja número 227.808); Antonio Nicanor Pesetto (clase 1912, D. M. 3, M. 367.363, Carnet Caja N° 227.799); Lucas Jordán Rebecchi (clase 1902, D. M. 26, M. 1.515.760, Carnet Caja N° 15.538); Juan Tobaldo Ríos (clase 1905, D. M. 4, M. 478.966, Carnet Caja N° 29.464); Alfredo Rizzo (clase 1903, D. M. 3, M. 313.906, Carnet Caja N° 204.054); Rafael Oscar Romero (clase 1911, D. M. 4, M. 521.204, Carnet Caja N.° 261.340); Francisco de Asís Saldaña (clase 1915, D. M. 1, M. 121.362, Carnet Caja N° 261.371); Servando María Saucedo (clase 1907, D. M. 33, M. 2.127.408, Carnet Caja número 194.358); Raúl Carmelo Sibellino (clase 1913, D. M. 4, M. 545.050, Carnet Caja N° 219.935); Dermidio Antonio Tornese (clase 1900, D. M. 1, M. 6.976, Carnet Caja N° 31.209); Miguel Angel Fidel Trebino (clase 1903, D. M. 1, 26.245, Carnet Caja N° 156.991); Espiridión Ojeda (clase 1898, D. M. 4, Matrícula 479.025, Carnet Caja N° 38.439); Tristán Federico Berdier (clase 1898, D. M. 2, M. 168.212, Carnet Caja número 156.984); Jesús Arturo Vera (clase 1910, D. M. 53, M. 3.409.809, Carnet Caja N° 227.772); Eristio Reyes (clase 1887, D. M. 4, M. 479.049, Carnet Caja número 146.202); Miguel Carlos Tancredi (clase 1913, D. M. 4, M. 551.218, Carnet Caja N° 254.817); Pablo Fausto Gibón (clase 1908, D. M. 15, M. 752.153, Carnet Caja N° 227.774); Gerónimo Ernesto Julia (clase 1909, D. M. 3, Matrículo 353.938, Carnet Caja N° 22.746); Daphnis Berdier (clase 1909, D. M. 4, M. 480.273, Carnet Caja N° 242.761); José José Pes (clase 1915, D. M. 13, M. 645.693, Carnet Caja N° 310.386); Jorge Faustino Guillaume (clase 1912, D. M. 68, M. 1.486.454, Carnet Caja número 195.045); Daniel Victorio Paoli (clase 1904, D. M. 3, M. 1.826.478, Carnet Caja N° 220.248); José Oscar Angel Galipoli (clase 1904, D. M. 3, M. 314.543, Carnet Caja N° 152.518); Oscar Fregenal (clase 1909, D. M. 3, M. 292.855, Carnet Caja N° 222.337); Medardo Pascual (clase 1901, D. M. 2, M. 167.173, Carnet Caja N° 31.497) y Justo Horacio Gómez (clase 1911, D. M. 4, M. 536.381, Carnet Caja N° 242.774).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Regictro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Río Negro, Gobernación. — Renuncia del Oficial Policía, don R. Zelarayán Pérez y se nombra a don J. A. Vázquez.

Buenos Aires, 5 de Abril de 1944.

8.675|44. — Expte. N° 16.093-R-944. — Vista la renuncia que antecede y atento la propuesta formulada por la Gobernación del Río Negro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar 8° (Oficial de Policía) del Territorio Nacional del Río Negro, D. Ricardo Zelarayán Pérez y nómbrase en su reemplazo, a partir del 1° de Mayo próximo, al Agente de Policía, D. Juan Antonio Vázquez (Cl. 1908, D. M. 66, M. 1.592.747).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Chubut, Gobernación. — Nombrando Oficial de Policía, a don M. J. Manzo.

Buenos Aires, 5 de Abril de 1944.

8.676|44. — Expte. N° 16.099-C-944. — Visto este expediente y atento la propuesta formulada por la Gobernación del Chubut,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, a contar del 1.° de Abril ppdo., Auxiliar 8.° (Oficial de Policía) del Territorio Nacional del Chubut, en la vacante producida por haberse dejado sin efecto el decreto de nombramiento de D. Miguel Lavalle San Martín, al Agente de Policía, D. Mario Jorge Manzo, (Cl. 1912, D. M. 2, M. 250.690).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Lotería de B. Nacional. — Renuncia de don J. M. Fernández

Buenos Aires, 10 de Abril de 1944.

8.677|44. — Expte. N.° 15.861-L-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Lotería de Beneficencia Nacional y atento a la renuncia elevada por el Oficial 5.° D. Juan Manuel Fernández,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por el Oficial 5.° de la Lotería de Beneficencia Nacional don Juan Manuel Fernández.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Direc. Gral. de Correos y Telégrafos. — Movimiento de personal

Buenos Aires, 12 de Abril de 1944.

8.905|44. — Expte. N.° 14.249-C-1944. — Existiendo cargos vacantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos y atento a la propuesta formulada por la citada dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Asciéndese a la categoría y con anterioridad a la fecha que en cada caso se expresa al siguiente personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos:

Oficial 4.°: al Oficial 9.° Julio Argentino José Alvarez (clase 1899, D. M. 1, M. 62.314, Carnet Caja N.° 145.096), 1.° de Enero de 1944.

Oficial 8.°: al Auxiliar Principal Julio J. Roasenda (clase 1887, D. M. 15, Matrícula 741.690, Carnet Caja N.° 241.354); al Auxiliar 1.° Rafael Sebastián Toledo Ríos (clase 1898, D. M. 4, M. 465.405, Carnet Caja N.° 93.667); al Auxiliar 2.° Luis Agustín Brandam (clase 1900, D. M. 2, M. 158.315, Carnet Caja número 93.580) y al Auxiliar 7.° Emilio Héctor Lucchini (clase 1901, D. M. 3, Matrícula 322.210, Carnet Caja N.° 98.099), 1.° de Enero de 1944.

Oficial 9.°: al Auxiliar 4.° Héctor Pedro Basso Dastugue (clase 1899, D. M. 2, M. 206.302, Carnet Caja N.° 87.805), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar Mayor: al Auxiliar 1.° Juan Carlos Bidart Malbrán (clase 1893, D. M. 2, M. 173.885, Carnet Caja N.° 87.615); al Auxiliar 4.° Luis Antonio Bossi (clase 1898, D. M. 19, M. 1.088.067, Carnet Caja N.° 103.420) y al Auxiliar 7.° Adalberto Raúl Goñi (clase 1909, D. M. 2, Matrícula 190.905, Carnet Caja N.° 235.328), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar Principal: a los Auxiliares 1.° Rafael Manuel Pineda (clase 1910, D. M. 33, M. 2.164.658, Carnet Caja número 179.646) y Ramón Adrián Argüello (clase 1898, D. M. 43, M. 2.734.452, Carnet Caja N.° 110.256), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 1.°: al Auxiliar 2.° Enrique Linch (clase 1885, D. M. 4, M. 489.821, Carnet Caja N. 358.543); al Auxiliar 3.° Enrique Alberto Sigos (clase 1897, D. M. 2, M. 208.372, Carnet Caja N.° 311.187); al Auxiliar 4.° Alfredo Garategui (clase 1912, D. M. 15, M. 1.045.446); al Auxiliar 5.° Manuel Jorge José Menchaca (clase 1908, D. M. 2, M. 167.088, Carnet Caja N.° 204.749); a los Auxiliares 6.° Benjamín Lorenzo Bravo (clase 1898, D. M. 2, M. 163.443, Carnet Caja número 99.354); Lorenzo Luciano Briano (clase 1889, D. M. 1, M. 62.292, Carnet Caja N.° 296.974); Francisco Chiquet (clase 1904, D. M. 2, M. 177.574); José Angel Figgini (clase 1910, D. M. 2, Matrícula 238.735, Carnet Caja N.° 146.065); Joaquín Lares (clase 1904, D. M. 1, Matrícula 38.703, Carnet Caja N.° 240.122); Eloy Segundo Mealla (clase 1900, D. M. 4, M. 493.496, Carnet Caja N.° 94.361); Adolfo César Reyes Walker (clase 1908, D. M. 2, M. 203.380, Carnet Caja número 291.095); Mario José de Urquiza (clase 1903, D. M. 1, M. 74.781, Carnet Caja N.° 241.364) y Juan Bautista Coria (clase 1904, D. M. 68, M. 806.519, Carnet Caja N.° 429.965); al Auxiliar 7.° Horacio Acevedo (clase 1903, D. M. 1, Matrícula 60.847, Carnet Caja N.° 162.730); y a los Auxiliares 8.° Mariano Gumersindo Bachiller (clase 1912, D. M. 3, Matrícula 1.553.720, Carnet Caja número 344.084); José Cattemberg (clase 1913, D. M. 2, M. 254.266, Carnet Caja número 245.279); Arón Gorodner (clase 1909, D. M. 1, M. 95.026, Carnet Caja número 244.732); Angel Manuel Herrera (clase 1903, D. M. 4, M. 489.018); Cayetano Pablo María Lockhart (clase 1907, D. M. 22, M. 1.250.186, Carnet Caja número 429.942), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 2.°: al Auxiliar 4.° Alejandro Segundo Deluca (clase 1905, D. M. 16, M. 835.013); a los Auxiliares 6.° Adolfo Comi (clase 1913, D. M. 46, M. 2.948.749, Carnet Caja N.° 426.220) y Juan Luis Gómez (clase 1903, D. M. 27, Matrícula 1.607.361, Carnet Caja N.° 144.916); a los Ayudantes Principales Miguel Angel Maldonado (clase 1914, D. M. 15, Matrícula 124.429, Carnet Caja N.° 431.132); Manlio Leonardo Gioscio (clase 1903, D. M. 16, M. 829.038, Carnet Caja número 235.870) y Norberto Jorge Piaggio (clase 1911, D. M. 5, M. 533.868, Carnet Caja N.° 262.558), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 3.°: al Auxiliar 4.° Jorge Cimetti (clase 1899, D. M. 2, M. 177.527, Carnet Caja N.° 97.395); a los Auxiliares 5.° Samuel Hoberman (clase 1906, D. M. 2, M. 177.581, Carnet Caja número 101.570); Evaristo Vallejos (clase 1888, D. M. 2, M. 167.397, Carnet Caja número 98.666) y Oscar Fernández Godard (clase 1904, D. M. 15, M. 739.520, Carnet Caja N.° 99.522); a los Auxiliares 6.° Carlos Ramón Bisceglia (clase 1906, D. M. 1, M. 3.467, Carnet Caja número 218.750); Felipe Alvariñas Cantón (clase 1900, D. M. 3, M. 315.943, Carnet Caja N.° 103.127); a los Auxiliares 7.° Alberto Santiago Temboury (clase 1911, D. M. 2, M. 246.521, Carnet Caja número 213.988) y Enrique Eduardo Emilio Ulke (clase 1902, D. M. 1, M. 22.847, Carnet Caja N.° 94.354); al Auxiliar 8.° María Elena Villafañe de Pellerano (Cédula de Identidad N.° 1.803.013, expedida por la Policía de la Capital), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 4.°: a los Auxiliares 5.° Diego Florencio Canata (clase 1897, D. M. 2, M. 197.480, Carnet Caja N.° 94.158); Angel Lázaro Alfredo Martino (clase 1896, D. M. 3, M. 310.125, Carnet Caja número 99.491); Miguel Victoriano Bugallo (clase 1898, D. M. 2, M. 175.572, Carnet Caja N.° 98.131); José Sisto (clase 1897, D. M. 2, M. 177.674, Carnet Caja número 98.004); Pascual José Carabetti (clase 1876, D. M. 1, M. 41.117, Carnet Caja N.° 95.584); Eduardo Lucio Otero (clase 1878, D. M. 4, M. 493.108, Carnet Caja N.° 95.060); a los Auxiliares 6.° Julio César Subira (clase 1900, D. M. 1, Matrícula 39.659, Carnet Caja N.° 95.589); Joaquín Francisco Gerones (h.) (clase 1909, D. M. 19, M. 1.065.534); a los Auxiliares 7.° Francisco Claudio Miguel Gallardo (clase 1907, D. M. 3, M. 293.943, Carnet Caja N.° 224.794); a los Auxiliares 8.° Ramón Correa (clase 1904, D. M. 2, M. 164.540, Carnet Caja N.° 337.616); Roberto Marcelino Bogado (clase 1902, D. M. 3, M. 324.811, Carnet Caja número 98.678); Ricardo Néstor García (clase 1916, D. M. 2, M. 265.568, Carnet Caja N.° 291.177); Julio Loffreda (clase 1909, D. M. 1, M. 94.594, Carnet Caja número 263.930); Gervasio Pena (clase 1911, D. M. 68, M. 821.979, Carnet Caja número 245.830); Leonardo Alfredo Santagada (clase 1909, D. M. 3, M. 349.107, Carnet Caja N.° 181.093); a los Ayudantes Principales Francisco Pablo de Angelis (clase 1890, D. M. 2, M. 226.213); Aquiles Guiscarlo Di Sbroiavacca (clase 1909, D. M. 4, M. 530.018, Carnet Caja número 245.310); Francisco Bernardo (clase 1907, D. M. 68, M. 802.221, Carnet Caja N.° 428.730); Carlos Gabriel Puga (clase 1890, D. M. 51, M. 3.257.786, Carnet Caja N.° 429.997); Gisberto Pascale (clase 1907, D. M. 46, M. 2.936.986, Carnet Caja N.° 427.843) y Julio Ernesto Gonella (clase 1902, D. M. 43, M. 2.743.042, Carnet Caja N.° 428.693), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 5.°: al Auxiliar 7.° Jorge Juan Edmundo Wouters (clase 1909, D. M. 1, M. 92.440, Carnet Caja N.° 215.017); al Auxiliar 8.°, Carlos Enrique Ruiz (clase 1900, D. M. 2, M. 180.454, Carnet Caja N.° 416.220) y al Ayudante Principal Silvio Félix Casas (clase 1912, D. M. 2, M. 252.643), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 6.°: a los Auxiliares 7.°, Luis Casella (clase 1905, D. M. 57, Matrícula 3.592.270, Carnet Caja N.° 111.843); Arnaldo Caviglia (clase 1915, D. M. 2, M. 265.741, Carnet Caja N.° 241.355); Marcelo Altuna (clase 1894, D. M. 15, M. 723.655, Carnet Caja N.° 241.368) y Brenda Lilia Almejun de Rossi (Céd. de Ident. N.° 498.196 expedida por la Policía de la Capital, Carnet Caja N.° 94.404); Antonio Ciaravella (clase 1897, D. M. 33, M. 2.136.203, Carnet Caja N.° 107.394); a los Auxiliares 8.°, Helio Caferri (clase 1913, D. M. 24, M. 1.472.120, Carnet Caja N.° 301.045); Raúl Héctor Molina (clase 1911, D. M. 2, M. 247.768, Carnet Caja N.° 366.680); Luis Domingo Márquez (clase 1904, D. M. 2, M. 235.146, Carnet Caja N.° 241.513); Alberto Rodolfo Barril (clase 1904, D. M. 2, Matrícula 229.246, Carnet Caja N.° 219.452); Alfredo Eduardo Barril (clase 1905, D. M. 2, M. 155.923, Carnet Caja N.° 155.260); Atilio Antonio Deluca (clase 1923, D. M. 4, M. 4.450.341, Carnet Caja N.° 367.961); Antonio Luis Ramos (clase 1904, D. M. 4, M. 476.447, Carnet Caja N.° 337.617); Eduardo José Romero (clase 1900, D. M. 4, M. 508.524, Carnet Caja N.° 263.805);

Josefina Induni de Ventin (Céd. de Ident. N.° 480.472, Carnet Caja N.° 200.886) y Justina Taboada de Uviedo (Céd. de Ident. N.° 703.980, Carnet Caja número 218.902); a los Ayudantes Principales, Alberto Elías Menecier (clase 1909, D. M. 53, M. 3.419.169, Carnet Caja número 375.272); Rayl Pablo Echavarría (clase 1894, D. M. 46, M. 2.923.225, Carnet Caja N.° 427.827); Luis Rodolfo Solari (clase 1901, D. M. 1, M. 28.898, Carnet Caja N.° 346.904); Luis Fernando Videla (clase 1905, D. M. 43, M. 2.731.232, Carnet Caja N.° 282.098); Lorenzo Stefanini (clase 1897, D. M. 43, M. 2.752.784, Carnet Caja N.° 107.938); Alberto Jorge Imperiale (clase 1907, D. M. 1, M. 38.720, Carnet Caja N.° 429.933); Roberto Esteban Vitale (clase 1913, D. M. 4, Matrícula 548.075, Carnet Caja N.° 361.440) y José Alfredo Torreiro (clase 1907, D. M. 3, M. 343.140), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 7.°: a los Auxiliares 8.°, Juan Martín Landaburu (clase 1914, D. M. 2, M. 257.894, Carnet Caja N.° 282.197); Edmundo Jorge Luis Blanchetieri (clase 1904, D. M. 4, M. 493.387, Carnet Caja N.° 98.092); José Pedro Lorenzo (clase 1904, D. M. 15, M. 750.315); Eduardo Evaristo Bastida (clase 1908, D. M. 2, M. 165.632, Carnet Caja N.° 291.242); Rufino Sarquis (clase 1901, D. M. 3, M. 330.000); Vicente Carlos Alberto Campidoglio (clase 1900, D. M. 16, Matrícula 847.892); Máximo Conde (clase 1897, D. M. 1, M. 54.165, Carnet Caja número 99.200); Julio Bartolomé Arandia (clase 1913, D. M. 50, M. 3.209.260, Carnet Caja N.° 263.805); Héctor Marcial Gallardo (clase 1912, D. M. 4, M. 540.970, Carnet Caja N.° 205.880) y Luciano Masetti (clase 1903, D. M. 1, M. 21.102, Carnet Caja N.° 98.677), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 8.°: a los Ayudantes Principales, Humberto Oscar Deseta (clase 1917, D. M. 15, M. 1.908.511, Carnet Caja número 379.394); Juan Bautista Marzitelli (clase 1913, D. M. 4, M. 546.403, Carnet Caja N.° 241.212); Jorge Alberto Lima Brid (clase 1907, D. M. 15, M. 766.727, Carnet Caja N.° 238.732); Ademar Carlomagno Piva (clase 1905, D. M. 1, Matrícula 35.123); Pedro Rocco (clase 1905, D. M. 4, M. 521.619, Carnet Caja número 23.257); Moisés Sidermik (clase 1909, D. M. 33, M. 2.137.153, Carnet Caja número 235.281); Donato Agustín Di Muro (clase 1919, D. M. 1, M. 410.319, Carnet Caja N.° 309.790); Leonardo Francisco Scutaro (clase 1908, D. M. 3, Matrícula 282.163, Carnet Caja N.° 316.686); Raquel Emma Igounet (Céd. de Ident. N.° 1.921.385, expedida por la Policía de la Capital, Carnet Caja N.° 431.506) y Josefina Juana Gómez (Céd. de Ident. N.° 1.290.440, expedida por la Policía de la Capital, Carnet Caja N.° 431.506), 1.° de Enero de 1944.

Art. 2.° — Asciéndese temporariamente con anterioridad a la fecha y por el término que en cada caso se indica al siguiente personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos:

Auxiliar 8.°: a los Ayudantes Principales Albérico Francisco Romeo Lagomarsino (clase 1912, D. M. 2, M. 248.575, Carnet Caja N.° 288.661); Roberto Esteban Lebrero (clase 1920, D. M. 4, Matrícula 449.927, Carnet Caja N.° 415.933); Héctor Samuel Tonarelli (clase 1914, D. M. 4, M. 552.043, Carnet Caja N.° 340.811) y José Manuel Correa (clase 1908, D. M. 43, M. 2.741.455, Carnet Caja número 372.742), desde el 1.° de Enero de 1944 hasta el 30 de Abril de 1945; Luis Orlando Flores (clase 1910, D. M. 2, M. 240.740, Carnet Caja N.° 363.605); Walser Luis Nóbile (clase 1919, D. M. 1, M. 407.653); Enrique Gregorio Molina (clase 1913, D. M. 46, M. 2.948.739, Carnet Caja número 426.821) y Jorge Alberto Oribe (clase 1923, D. M. 48, M. 3.083.916, Carnet Caja N.° 428.696, desde el 1.° de Enero de 1944 hasta el 30 de Abril de 1946.

Art. 3.° — Asciéndese a la categoría y con anterioridad a la fecha que en cada caso se indica al siguiente personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos:

Auxiliar 3.°: a los Ayudantes Principales, Ernesto Torcuato Lombardi (clase 1908, D. M. 2, M. 193.017); Francisco Ernesto Buccio (clase 1912, D. M. 3, M. 365.153, Carnet Caja N.° 328.799); Roberto Honorio Daneri (clase 1911, D. B. 1, M. 104.993, Carnet Caja N.° 263.866) y Armando Dimas Palandella (clase 1915, D. M. 3, M. 378.742, Carnet Caja número 352.756), 1.° de Enero de 1944.

Auxiliar 7.°: al Ayudante Principal, Juan Frasson (clase 1908, D. M. 3, Matrícula 277.233, Carnet Caja N.° 385.355) 1.° de Enero de 1944.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Se nombra Ayudante Principal, a don R. F. Escaño.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

—8.909|44.—

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante Principal en el Ministerio del Interior con imputación al presupuesto vigente por Decreto N.° 18.228|43 (Anexo B. inciso 2.°, ítem 1, partida global 1), con anterioridad al 29 de Marzo de 1944, a don Ruperto Felipe Escaño (Cl. 1912, D. M. 4, Mat. 544.341).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Policía de la Capital. — Pensión a los hijos del ex Agente don J. L. Meghella.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

8.910|44. — Exptes. Nros. 29.947-P-1942, 36.023-R-1943. — Visto para resolver este expediente en el que por una parte se presenta don José Eulogio Rivadeneira en su carácter de tutor de los menores Juan Natalio, Rafael Ernesto y Luis Angel Meghella, hijos legítimos del ex Agente de la Policía de la Capital, don Juan Liberato Meghella (viudo), solicitando para los mismos los beneficios del art. 2.° de la Ley N.° 4.235 (de Amparo); y por otra, doña Marcela Cipriana Rincón, gestionando iguales beneficios para los menores María Angélica, Ernesto Hilario y Rosa Marcela Meghella, hijos naturales del nombrado, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el causante falleció a consecuencia de un accidente sufrido en actos del servicio y en el ejercicio de sus funciones;

Que las partidas agregadas a este expediente acreditan la personería de los citados menores, correspondiendo otorgar a los mismos la pensión que prescribe el art. 2.° de la Ley N.° 4.235, en la forma indicada por el art. 3.579 del Código Civil y nota;

Que ocurrido el fallecimiento del causante con anterioridad al Decreto número 10.196 de 8 de Octubre de 1943, y el caso debe regirse por las disposiciones de la Ley N.° 4.235 y jurisprudencia vigentes al momento en que el derecho nació y fué ejercitado;

Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo que percibía en el momento de su fallecimiento el ex Agente de la Policía de la Capital, don Juan Liberato Meghella a sus hijos menores, Juan Natalio, Rafael Ernesto, Luis Angel (legítimos), María Angélica, Ernesto Hilario y Rosa Marcela (naturales), debiendo dividirse dicha pensión en la forma que establece el art. 3.579 del Código Civil.

Art. 2.° — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales con imputación a la Ley N.° 4.235.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Policía de la Capital. — Se nombra Auxiliar 4.° (Dentista), al doctor A. R. Calandra.

Buenos Aires, 10 de Abril de 1944.

8.913|44. — Existiendo un cargo de Auxiliar 4.° (Dentista Sección Sanidad) vacante en lo Policía de la Capital y atento a la propuesta elevada,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 4.° (Dentista Sección Sanidad) en la Policía de la Capital, al Meritorio, doctor Alfredo Rodolfo Calandra (Cl. 1906, D. M. 2, Mat. 188.308, Carnet Caja número 177.281).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

San Luis, Intervención. — Se designa al Comandante Médico de la Gendarmería Nacional, doctor O. Laghi.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

8.915|44. — Expte. N.° 14.254-G-1944. — Visto este expediente y atento a lo informado por el Ministerio de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase para prestar servicios en carácter de adscripto, en la Intervención Federal en la provincia de San Luis, al Comandante Médico de la Gendarmería Nacional, doctor Oscar Laghi, a partir del 28 de Marzo de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Guerra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — Juan D. Perón.

Se nombra Ayudante Principal, a don C. A. Freyer.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

—8.934|44.—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante Principal en el Ministerio del Interior con imputación al presupuesto vigente por Decreto N.° 18.228|43 (Anexo B. inciso 2.°, ítem 1, partida global 1), con anterioridad al 5 de Abril de 1944, a don César Augusto Freyer (Cl. 1921, D. M. 15, Mat. 1.990.394).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Designando personal en la Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 12 de Abril de 1944.

8.939|44. — Expte. N° 17.986-C-1944. — Vista la propuesta de la Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 12.311),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase en la Comisión de Control de los Transportes de Buenos Aires (Ley N° 12.311), al siguiente personal, con anterioridad al 1° de Abril del corriente año:

Oficial 7°: Al Oficial 9° don Carlos Enrique del Sel, clase 1906, D. M. 169.471, D. M. 2, carnet caja N° 326.249.

Oficial 9°: Al Auxiliar Mayor, Contador Público Nacional don Eduardo Juan Temperley, clase 1914, D. M. 4, M. 555.373, carnet caja N° 301.273; al Auxiliar Principal, Ingeniero don Jorge Calixto Barzizza, clase 1915, D. M. 2, M. 265.571, carnet caja N° 425.197, en reemplazo de don Carlos Enrique del Sel.

Auxiliar Mayor: Al Auxiliar Principal, Ingeniero don Víctor Santiago Mangonnet, clase 1918, D. M. 3, M. 389.183, carnet caja N° 284.522, en reemplazo de don Eduardo J. Temperley.

Auxiliar Principal: Al Contador Público Nacional don Pedro Delfino, clase 1909, D. M. 19, M. 1.092.547, carnet caja N° 169.030 y al Auxiliar 4° don Héctor Carlos Castagnino, clase 1908, D. M. 2, M. 156.234, carnet caja N° 430.717, en reemplazo de don Jorge Calixto Barzizza y don Víctor Santiago Mangonnet.

Auxiliar 4°: Al Auxiliar 5° don Ricardo Julio Schiaffino, clase 1914, D. M. 2, M. 139.779, carnet caja número 244.944, en reemplazo de don Héctor Carlos Castagnino.

Auxiliar 5°: Al Auxiliar 6° don Alberto José Albistur, clase 1911, D. M. 15, M. 1.037.842, carnet caja número 395.802, en reemplazo de don Ricardo Julio Schiaffino.

Auxiliar 6°: Al Auxiliar 7° don Héctor Benjamín Pérez Amuchástegui, clase 1918, D. M. 1, M. 404.718, carnet caja N.° 391.306, en reemplazo de don Alberto José Albistur; a don Marcelino Eugenio Angulo, clase 1914, D. M. 19, M. 104.980, carnet caja N° 431.807; al Técnico Industrial don Enrique Félix Spangemberg, clase 1913, D. M. 33, M. 2.181.049, carnet caja número 431.809; al Técnico Industrial don Domingo Ramón Villarreal, clase 1916, D. M. 19, M. 1.127.912.

Auxiliar 7°: Al Auxiliar 8° don Eloy Latorre, clase 1917, D. M. 4, M. 432.783, carnet caja N° 430.740, en reemplazo de don Héctor Benjamín Pérez Amuchástegui; al Técnico Industrial don Salvador Vicente Runza, clase 1921, D. M. 4, M. 1.802.117 y al Técnico Industrial don Juan Dante Floridi, clase 1918, D. M. 1, M. 405.254.

Auxiliar 8°: Al Ayudante Principal, Perito Mercantil don José Plinio Lorenzo, clase 1922, D. M. 18, M. 1.673.941, en reemplazo de don Eloy Latorre; a don Federico Carlos Thiermann, clase 1901, D. M. 19, M. 1.075.327, carnet caja N° 399.479; al Técnico Industrial don Horacio Federico Rinaldi, clase 1920, D. M. 2, M. 1.728.745, carnet caja N° 420.808; a don Juan José Cassina, clase 1921, D. M. 1, M. 1.666.307, carnet caja número 431.811; al Técnico Industrial don Julio Antonio Mascheroni, clase 1925, D. M. Buenos Aires Sec. 1, M. 4.014.942 y al Técnico Industrial don Mario Carlos Llorente, clase 1924, D. M. 19, M. 5.101.925.

Ayudante Principal: Al Ayudante 1° don Samuel Jorge Hartridge, clase 1920, D. M. 15, M. 1.921.528, carnet caja N° 430.743, en reemplazo de don José Plinio Lorenzo.

Ayudante 1°: Al Ayudante 7° don José María Atilano Pita, clase 1925, D. M. 68, M. 3.255.349, carnet caja número 430.745, en reemplazo de don Samuel Jorge Hartridge.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Renuncia del Oficial 9.° de la Comisión de Control de los T. de la C. de Bs. As., don C. J. García.

Buenos Aires, 12 de Abril de 1944.

8.940|44. — Visto la renuncia presentada por el Oficial 9.° de la Comisión de Control de los Transportes de Buenos Aires (Ley 12.311),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el Oficial 9.° de la Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, (Ley 12.311) don Claro José García.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Coltas, Cecilia Cabrera de. — No se hace lugar al recurso de apelación interpuesto.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

8.944|44. — Expte. 50.444|M|1943. — Visto el expediente adjunto, por el cual doña Cecilia Cabrera de Coltas, interpone recurso de apelación contra la resolución de la Caja Municipal de Previsión Social de fs. 76;

Resultando:

Que el beneficio de pensión le fué acordado a la recurrente en concurrencia con una hija, al producirse la declaración judicial de presunción de fallecimiento al 31 de Marzo de 1931 del causante, don Segundo Francisco Coltas (f. 28), exafiliado que prestó servicios municipales por quince años, dos meses y diez y seis días (f. 34), cuya declaración fué dada según testimonio de fecha 29 de Julio de 1940 (f. 28v.);

Que sucesivamente, la recurrente a su iniciativa, complementó el cómputo de servicios, agregando los del orden nacional, a raiz de su declaración inserta a f. 55 v., y terminó esta gestión el 7 de Julio de 1942 (f. 72|73), lo que dió lugar al Decreto de f. 75 del 23 de Julio de 1942, dictado por la Intendencia Municipal, acordando la pensión correspondiente;

Que practicada la liquidación del beneficio el 7 de Julio de 1942 (f. 73 v) a partir de la fecha de la declaración del fallecimiento presuntivo del causante, resultó una deuda a cargo de los beneficiarios de $ 1.574,60 m|n., figurando en ella una partida de $ 772.92 m|n. en concepto de capital y $ 655.05 m|n., por intereses redituados desde el [illegible]1931 y 20|8|1942 (f. 78 v.);

Que sobre la aplicación de los intereses, es donde la recurrente plantea la cuestión de su improcedencia y reclama mediante la apelación interpuesta, por la deducción que se le ha hecho de sus haberes; y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido para la percepción de los beneficios, no es imputable a la Caja. La recurrente debió establecer su derecho para ser constituída en beneficiaria y a este fin era necesaria la declaración judicial que le sirvió, en tiempo y forma, para este efecto: declaración que como se ha visto es de fecha 5 de Julio de 1940 (fs. 28), habiéndose empleado, porteriormente, dos años más en aclaraciones sobre la naturaleza del beneficio, la cesantía del causante, y, finalmente, para el cómputo complementario de servicios nacionales (f. 72|73);

Que en este interín la recurrente recibió a cuenta de su haber a liquidar, la cantidad de $ 5.000 m|n., en dos entregas hechas en el año 1941 y en el año 1942 (f. 74), por lo que es inexacta la afirmación de que hubo una retención indebida durante diez años por parte de la Caja, de las mensualidades calculadas a raíz de la declaración judicial recordada del año 1940 (f. 1 v.);

Que la aplicación del interés del 7 1|2 por ciento, se halla fijada en el artículo 62 de la Ordenanza 5936, para la liquidación de las deudas que los afiliados tengan con la Caja Municipal de Previsión Social y por consecuencia, durante todo el tiempo que permaneció impaga la deuda de $ 772.92 m|n., produjo la suma de $ 655.05 m|n. en concepto de intereses, como lo detalla la liquidación de foja 76: deuda, que, por otra parte ha sido reconocida, según resulta de las constancias suscriptas como conformidad previa por las interesadas (f. 77|79 y 80). Su legitimidad está apoyada, por otra parte, en la disposición legal enunciada, clara y terminante;

Que en cuanto a los intereses, que estima la recurrente debieron corresponderle por las mensualidades atrasadas de su pensión y que pretende compensar con lo que debía a la Caja por el mismo concepto (f. 1 v.), frente a lo dispuesto en el art. 8 de la Ordenanza 5936, que dice: "En ningún caso se acreditará intereses por los beneficios que esta Ordenanza acuerda, sea para su pago directo o por vía de compensación", no tienen aplicación y el propósito argüído, resulta, así, absolutamente infundado;

Que en cuanto al importe del sueldo liquidado a favor del causante, don Segundo Francisco Coltas, por el mes de Marzo de 1931, que no alcanzó a percibir por no tenerse más noticias de él a partir del 25 de Marzo del mismo año, han tenido el destino que establece el art. 15 inc. h) de la Ordenanza 5936 y no puede, por ello, hacerse lugar al pedido que acerca de su devolución formula la recurrente; atento a los informes técnicos al dictamen del señor Procurador del Tesoro y a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo número 9381, el

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar al pedido formulado por doña Cecilia Cabrera de Coltas, en su recurso de apelación interpuesto a foja 1).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a sus efectos.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Policía de la Capital. — Pensión al agente don E. M. Spreafico.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

8.951|44. — Expte. Nº 54.640-P-1943. — Visto para resolver el presente expediente elevado por la Policía de la Capital a fin de establecer si al agente de la misma don Enrique Mario Spreafico le corresponden los beneficios del Decreto número 10.196 de fecha 8 de Octubre de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el causante resultó accidentado en actos de servicio, sufriendo una herida de bala en el índice derecho, el que a consecuencia de la misma quedó anquilosado y siendo, más tarde, sometido a su desarticulación;

Que la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, después de examinar al agente Spreafico, llega a la conclusión de que el mismo presenta una incapacidad funcional y permanente de su mano derecha, que no le permite desempeñar sus tareas de agente de policía, pudiendo en cambio desempeñar cualquier otra dentro de la vida civil; y que de acuerdo al Art. 3º parte final del Decreto Nº 10.196, corresponde indemnizarlo con una pensión mensual vitalicia equivalente al 45 o|o del último sueldo;

Que la incapacidad del causante deriva del cumplimiento de un acto del servicio, y ella existió, automáticamente desde el día que fuera intervenido quirúrgicamente para desarticularle el dedo índice derecho, lesionado en el accidente sufrido en actos del servicio y por causas exclusivamente imputables al mismo, tal como determina el Art. 1.º de la Ley número 4.235 para que proceda la pensión que el mismo establece;

Que esta circunstancia impone resolver el caso con arreglo a la ley y jurisprudencia vigente al momento de sobrevenir la inutilización;

Por ello, oída la Contaduría General de la Nación y atento lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que goza en la actualidad y a contar desde el día que dejare de percibir haberes del Estado, al agente de la Policía de la Capital don Enrique Mario Spreafico.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales, con imputación a la ley N. 4.235.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Direc. Gral. de Correos y Telégrafos. — No procede el reintegro solicitado por don J. C. N. Otheguy.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

8.952|44. — 45.095-C-1941. — Visto este expediente originado con motivo del accidente sufrido por el empleado don Juan Cruz Nemesio Otheguy en circunstancia que se dirigía a tomar servicio y elevado por la Dirección General de Correos y Telégrafos a fin de establecer si corresponde exigir a dicho empleado la devolución de sumas que se le abonaron en concepto de medios salarios, como consecuencia de lo que se entendió haber sido un accidente del trabajo: dando por reproducidos los considerandos del Decreto número 1.785|44, dictado con fecha 28 de Enero de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No procede formular cargo de reintegro al accidentado don Juan Cruz Nemesio Otheguy, por el hecho que originan estas actuaciones.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Lotería de B. Nacional. — Renuncia de don L. M. Acosta de Arguibel, A. A. E. del Castillo Wilson y J. González Rubio.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

9.191|44. — Expte. N.º 17.017 -L-1944. — Visto este expediente y atento a lo solicitado por el señor Interventor en la Lotería de Beneficencia Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia del siguiente personal de la Lotería de Beneficencia Nacional, con anterioridad a la fecha que en cada caso se indica: Luis María Costa de Arguibel, Oficial 5.º, 31 de Enero de 1944, Alberto A. E. del Campo Wilson, Auxiliar 8.º, 1.º de Febrero de 1944 y Jaime González Rubio, Oficial 1.º 31 de Diciembre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

La Pampa Gobernación. — Pensión al agente de Policía, don A. Topet.

Buenos Aires, 13 de Abril de 1944.

9.219|1944. — Expte. 44.695 -T- 1943. — Visto para resolver el presente expediente por el que don Arnaldo Topet, agente de policía del Territorio Nacional de la Pampa, solicita se le acuerden los beneficios de la ley N.º 4.235 (de Amparo), y,

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el recurrente sufrió un accidente en actos del servicio y en el ejercicio de sus funciones, resultando con fractura pararticular del codo izquierdo;

Que la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social considera que el agente Topet presenta una incapacidad parcial y permanente en el miembro superior izquierdo que lo incapacita para cumplir sus tareas de agente de policía, pero no otras de la vida civil;

Que habiéndose comprobado dicha incapacidad estando en vigor el Decreto N.º 10.196 de 8 de Octubre de 1943, corresponde acordar al recurrente la pensión con arreglo a sus disposiciones (art. 3.º, parte final);

Por ello, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al 45 o|o. del último sueldo, al agente de policía del Territorio Nacional de la Pampa, don Arnaldo Topet.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Direc. Nac. de Salud Pública. — Se nombra Auxiliar 8.º a don G. Montiel, Ayudante 1.º, a don B. Galego y Sra. R. C. de Capurro.

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1944.

13.469|44. — Exp. N.º 24.787-D-1944. — Existiendo un cargo de Auxiliar 8.º (Item 1) vacante en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social por jubilación de su titular, señorita Gerónima Saturnina Arzeno y atento a la propuesta elevada por la citada dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 8.º (Item 1) en el Instituto Bacteriológico de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social con anterioridad al 1.º de Mayo de 1944, al Ayudante Principal (Item II) don Gonzalo Montiel (clase 1882, D. M. 3, M. 320.127, Carnet Caja número 8.036, en su lugar al Ayudante 1.º (Item III) don Bernardo Galego (clase 1899, D. M. 3, Matrícula 344.885, Carnet Caja N.º 8.049) y en sustitución de éste, a la empleada jornalizada señora Rosa C. de Capurro (Cédula de Identidad número 2.148.472, expedida por la Policía de la Capital).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Policía Federal. — Se destituye al Ayud. don A. Alberti.

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1944.

13.470|44. — Reserv. N.º 373-1944 — Visto lo solicitado en este expediente por la Policía Federal,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Destitúyese al Ayudante de Caballerizas de la Policía Federal, don Antonio Alberti.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Direc. Nac. de Salud Pública. — Cesantía de don M. de Luca.

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1944.

13.579|44. — Exp. N.º 24.792-D-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase cesante por abandono de su puesto, con anterioridad al 13 de Diciembre de 1943, al Ayudante Principal (Item III) del Sanatorio Colonia "Buenos Aires" en General Rodríguez de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, don Moisés de Luca (clase 1892, D. M. 28, M. 1.691.040).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Buenos Aires, Intervención. — Presupuesto para la Dirección de Tránsito.

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1944.

13.618|44. — Exp. 25.183-B-1944. — Visto el presente expediente por el que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación del Decreto N.º 7.439 de fecha 15 de Mayo del corriente año, por el que se modifica el presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tránsito,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto N.º 7.439 dictado por la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Mayo del corriente año, por el que se fija en la suma de Novecientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta pesos moneda nacional (pesos 934.980 m|n.), el presupuesto de sueldos y gastos para la Dirección de Tránsito, de acuerdo a la distribución especifica en las planillas obrantes a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del presente expediente.

Art. 2.º — Declárase en vigencia con anterioridad al día 15 de Mayo ppdo., el presupuesto que se aprueba por el artículo anterior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Buenos Aires, Intervención. — Se aprueba el Decreto de economía en la Jefatura de Policía.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1944.

13.619|44. — Exp. 24.846-B-1944. — Visto el presente expediente, en el que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires ha dictado el Decreto N.º 7449 de fecha 17 del corriente mes, por el que se modifica la forma de aplicación exigida por el artículo 2.º del Decreto N.º 4980, estableciéndose el monto que, en concepto de economía deberá introducir la Jefatura de Policía en la ejecución de su presupuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto N.º 7449 dictado por la Intervención Federal de la Provincia de Buenos Aires, corriente a fojas 10 del presente expediente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires a sus efectos.

FARRELL
LUIS C. PERLINGER

Clausura del periódico "La Cruz del Sur" de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 28 de Febrero de 1945.

4.820|45. — Visto el tenor de las publicaciones realizadas por el periódico "La Cruz del Sur" de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, en su edición del 10 de Febrero último, bajo el título de "La Picana", y

CONSIDERANDO:

Que en esos comentarios se alude en forma procaz a funcionarios públicos, sin justificarse documentariamente las alusiones hirientes, como asimismo se atribuye al Poder Ejecutivo falta de conducta en su acción, a la que abiertamente se califica de acomodaticia;

Que se lesionan así elementales normas de ética periodística, cuya observancia se exige invariablemente en salvaguardia de la dignidad de la prensa, para que esta cumpla con eficacia la trascendental función social que le corresponde;

Por ello, en uso de las facultades emergentes del Estado de Sitio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Clausúrase el periódico "La Cruz del Sur" que se edita en la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ALBERTO TEISAIRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Estando en vigencia el Decreto N.° 536|45 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15 de enero del corriente año, relacionado con la represión de delitos contra la seguridad del Estado, en virtud del cual algunos actos que reprimen los edictos de policía sobre "Seguridad Pública" y "Reuniones Públicas" han quedado derogados, y siendo necesario introducir las modificaciones pertinentes, quedan redactados aquellos edictos en la siguiente forma:

Edicto de Seguridad Pública

Artículo 1.° — Serán reprimidos con multa de $ 10 a 100 moneda nacional, o con arresto de 3 a 30 días:

a) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cortafríos, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinen a cometer delitos;
b) Los conductores de vehículos que facilitaren los mismos a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieren a sabiendas;
c) Los que imprimieren, expendieren o entregaren al público billetes semejantes al papel moneda nacional o extranjero en circulación, ya fuera destinado a propaganda comercial o a cualquier otro fin;
d) Los que llevaren consigo billetes adulterados de loterías, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar;
e) Los que explotaren las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales;
f) Los que valiéndose de cualquier medio, solicitaren falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósito de venganza o burla;
g) Los que sin causa justificada, apagaren o encendieren el alumbrado público y abrieren o cerraren llaves de aguas corrientes o bocas de incendio;
h) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, un camino u otro paraje de tránsito público;
i) Los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;
j) Los que arrojaren o colocaren en la calle, sitios públicos o edificio habilitado, cualquier objeto destinado a causar daño a las personas o a la propiedad, siempre que no incurrieran en las penalidades establecidas en los artículos 183 y 184 del Código Penal; y los que arrojaren o vertieren en los mismos sitios substancias peligrosas o de emanaciones fétidas o insalubres;
k) Los que llevaren consigo, con destino a causar daño, ácidos corrosivos, clavos o tachuelas;
l) Los curadores o encargados de la guarda o custodia de un demente peligroso que no hubiere tomado las precauciones necesarias para la seguridad personal de los vecinos;
m) Los que, no siendo militares en servicio activo o miembros de la fuerza pública, dirigieren o ejecutaren ejercicios o adiestramientos que por su forma y circunstancias demuestren tener carácter y finalidad militares, excepto los ejercicios de tiro en las instituciones autorizadas para efectuarlos.

Art. 2.° — Serán reprimidos con multa de $ 10 a 50 moneda nacional, o con arresto de 3 a 15 días:

a) Los que en las calles y lugares públicos, distribuyeren o hicieren circular volantes o impresos de cualquier índole, o expusieren o fijaren carteles o affiches, en los que ataquen el honor y la dignidad de los funcionarios públicos, o hieran los sentimientos de países extranjeros beligerantes;
b) Los que, mediante publicación o por otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola en engaño sobre hechos que se reputen malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios;
c) Los que sin derecho arrancaren, desgarraren, hicieren ilegible o cubrieren con otros, hasta tanto no hubiese cesado el motivo de su fijación, los edictos, decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial, colocados en parajes públicos, los carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de los diarios y revistas, los de propaganda con fines sociales y los que se fijen en las pantallas anunciadoras y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad;
d) Los que, en perjuicio de la moral de los menores de 18 años cumplidos:
   1.° Los empleen en despachos de bebidas.
   2.° Los envíen con mensajes a sitios de corrupción.
   3.° Los empleen en las caballerizas destinadas al juego de carreras, salvo que los menores tuvieren la habilitación correspondiente.
   4.° Los utilicen en oficios callejeros sin la habilitación correspondiente.
   5.° Los empleen para recoger desperdicios en terrenos destinados a depósitos de basuras o en mataderos u otros sitios similares.

Art. 3.° — Serán reprimidos con multa de $ 20 a 70 moneda nacional, o con arresto de 6 a 21 días:

a) Los que explotaren la mendicidad valiéndose para ello de menores de 18 años cumplidos;
b) Los sujetos conocidos como delincuentes que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos.

Edicto de Reuniones Públicas

Artículo 1.° — Los que deseen realizar desfiles, manifestaciones o reuniones públicas al aire libre o en local cerrado, deberán tener autorización policial, a cuyo efecto deberán solicitarla con no más de quince y no menos de diez días de anticipación.

Art. 2.° — Todas las asociaciones o sociedades con personalidad jurídica que realicen reuniones privadas en local cerrado, deberán dar aviso de ellas a la policía con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, siempre que no se trate de reuniones de comisión o directorio de sociedades legalmente constituídas, convocadas de acuerdo con sus estatutos autorizados.

Art. 3.° — La solicitud y el aviso a que se refieren los artículos anteriores, serán firmados por los iniciadores responsables de la reunión, indicando sus respectivos domicilios, y la sede de la asociación, entidad o partido político que representaren, debiendo, además, expresar:

a) Lugar en que se efectuará la reunión;
b) Puntos de concentración y recorrido;
c) Día y hora;
d) Objeto de la reunión;
e) Nombre de las personas que harán uso de la palabra.

Los incisos b) y d) no son aplicables a los casos de reuniones privadas en local cerrado, que efectúen regularmente las asociaciones.

Estas solicitudes serán resueltas a los tres días de presentadas, y en todos los casos se hará conocer la resolución a los organizadores con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas a la fecha del acto.

Art. 4.° — En las calles y lugares públicos sólo se permitirán reuniones o manifestaciones para fines de conmemoración patriótica, de carácter religioso, o de propaganda de los partidos políticos con personería reconocida.

En caso de ser inconveniente, por razones de orden, tranquilidad o seguridad pública, el lugar o recorrido solicitado para una reunión o manifestación, se indicarán a los promotores al menos otros dos que sean adecuados, y sólo se la autorizará para el que elijan de entre éstos.

Las manifestaciones deberán seguir exclusivamente el recorrido que se les haya autorizado.

Art. 5.° — Las reuniones de orden gremial, y todas aquellas a las que no corresponda el régimen del artículo anterior, o que se desee realizar fuera de dicho régimen, se celebrarán en local cerrado. En caso de ser inconveniente, por las razones a que se refiere el mismo artículo, la ubicación del local de reunión designado, los promotores deberán proponer otro u otros situados a no menos de quinientos metros de distancia del primero, y la reunión sólo se autorizará para ser celebrada en uno de los que así se indiquen.

Art. 6.° — Con el objeto de evitar, en las zonas más céntricas de la ciudad motivos de intranquilidad para el numeroso público que a toda hora las frecuentan y de perturbación para el intenso tránsito y las importantes actividades en que ellas se desarrollan, sin perjuicio de las reservas que para la fijación de radios establecen los artículos 4.° y 5.°, no se autorizará la realización de reuniones al aire libre o en local cerrado, desfiles y manifestaciones, dentro del perímetro comprendido por la Avenida de Mayo, calle Cerrito, Avenida Santa Fe y calle San Martín.

Art. 7.° — Las reuniones o manifestaciones al aire libre deberán realizarse entre la salida y la puesta del sol.

Las que se efectúen en locales cerrados podrán ser diurnas o nocturnas; y en todos los casos deberán terminar antes de las dos.

Los desfiles patrióticos podrán autorizarse después de la puesta del sol.

Se autorizará a los partidos políticos, si fuere conveniente, la celebración de reuniones nocturnas al aire libre, dentro del período de convocatoria a un acto comicial.

Art. 8.° — En los días patrios y sus vísperas sólo se permitirán actos destinados a celebrarlos, pero no se autorizarán, ni aun con ese objeto, reuniones o desfiles de partidos, tendencias o grupos políticos.

Art. 9.° — El 1.° de Mayo sólo se permitirán reuniones o desfiles destinados a festejar el día de los trabajadores.

Art. 10. — Las manifestaciones o reuniones deben tener un objeto lícito y que no afecte el orden público.

No se permitirá la realización de reuniones o manifestaciones:

a) A las asociaciones o entidades cuya existencia, funcionamiento, financiación o finalidad, estén supeditadas o vinculadas a las decisiones de una persona o de un organismo extraño al país.
b) A las asociaciones o entidades constituídas con motivo o con objeto de cualquier clase de acción política imperante fuera del territorio nacional.
c) A las asociaciones o entidades en general que desarrollen una acción mediata o inmediata no circunscripta a los objetivos expresados en sus estatutos, y que se pronuncie colectivamente sobre cuestiones de ideología política partidaria ajena a sus finalidades.

Art. 11. — Se prohibirán las reuniones o manifestaciones en que se difundan ideas que afecten o sean contrarias:

a) A la cultura, tradiciones e instituciones civiles de la República Argentina.
b) A las relaciones amistosas que la Nación mantiene con otros países, comprendiéndose aquí las manifestaciones que ofendan a los gobiernos reconocidos, sus sistemas políticos, jefes de Estado y funcionarios de jerarquía.
c) Al orden interno, a la paz social y a la tranquilidad pública.

Art. 12. — Se prohibirán también las reuniones o manifestaciones en las cuales:

a) Se usen y difundan carteles, fotografías, dibujos o cualquier otro material impreso, que expresen ideas o sentimientos similares a los mencionados en el artículo anterior o contrarios a la moral y a la cultura, siempre que se compruebe que la propaganda pertenece a los promotores responsables.
b) Se agravie directamente a la persona o a la investidura de las altas autoridades y funcionarios nacionales o provinciales; sus asociaciones culturales, sociales y religiosas; a sentimientos religiosos de los habitantes o a las entidades de todo orden que se desenvuelven en el país al amparo y bajo el contralor de las leyes argentinas.
c) Se incite a la persecución de personas o grupos de población del país, por razones de nacionalidad, raza o religión.

Art. 13. — En todas las manifestaciones o reuniones deberá usarse exclusivamente el idioma nacional para las deliberaciones, discursos, carteles o escritos de cualquier clase, así como también en las invitaciones o anuncios para las mismas.

Cuando razones artísticas, culturales o religiosas lo exijan de modo indispensable, se acordará excepcionalmente el uso de otra lengua.

Art. 14. — En las reuniones y demás actos a que se refiere este edicto, sólo se permitirá el uso de la bandera y símbolos nacionales.

Art. 15. — En las reuniones públicas no se permitirá la ejecución de trozos musicales o el uso de canciones o estribillos que signifiquen manifestaciones de tendencias o ideologías comprendidas en las prohibiciones de este edicto.

Art. 16. — El permiso para la realización de actos en locales cerrados, presupone la condición implícita de que la autoridad policial tiene derecho de acceso a los mismos para el mantenimiento del orden público y vigilancia de las prescripciones de este edicto.

Art. 17. — De toda resolución denegatoria o restrictiva de la celebración de las reuniones públicas o actos comprendidos en las precedentes disposiciones, podrá recurrirse ante el Ministerio del Interior dentro de los dos días de la notificación.

Art. 18. — La autoridad policial disolverá todas las reuniones, manifestaciones y actos que se realicen en contravención a las disposiciones precedentes y adoptará las medidas de orden que las circunstancias requieran, sin perjuicio de las penalidades que corresponda aplicar a los infractores.

Art. 19. — Serán reprimidos con multa de $ 50.— a 100.— m|n., o con arresto de 15 a 30 días:

a) Los iniciadores responsables de toda reunión o manifestación no autorizada;
b) Los iniciadores responsables de una reunión o manifestación autorizada, que durante su celebración infrinjan las disposiciones de este edicto, o consientan en que otro lo haga.

Art. 20. — Serán reprimidos con multa de $ 20.— a 50.— m|n., o con arresto de 6 a 15 días:

a) Los que, a sabiendas, participen de una reunión o manifestación no **autorizada;**
b) Los que, participando de una reunión o manifestación con ignorancia de su falta de autorización, desobedecieren cualquier orden de disolución impartida por la autoridad policial;
c) Los que, participando de una reunión o manifestación autorizada, incurrieran en la desobediencia del inciso anterior;
d) Los que, al participar en reuniones o manifestaciones autorizadas o no, incurrieren en actos prohibidos por este edicto;
e) Los que infringieren en cualquier otra forma las disposiciones de este edicto.

Art. 21. — Cuando en los casos previstos en los dos artículos anteriores se produjere una grave alteración del orden público, se aplicará a los responsables la pena de arresto sin substitución por la multa.

Art. 22. — Las asociaciones o entidades de cualquier naturaleza, y los dirigentes de las mismas, que incurrieren en infracción a las disposiciones de este edicto, quedarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 10, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderles.

Art. 23. — Cuando los infractores al presente edicto fueren funcionarios públicos, el hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de sus superiores jerárquicos. — (Expte. J. 36).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Escuela Normal de Río Cuarto (Córdoba). — Confirmando profesores interinos (Art. 11).

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.796|45.—73.—2ª 85.—Vistos la comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2º del Decreto número 13.868 de 30 de Mayo de 1944, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Río Cuarto (Córdoba), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11 del Decreto de 27|10|939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto Nº 25.687 de 20|9|944;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase a los profesores de la Escuela Normal de Río Cuarto (Córdoba) que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina:

Paulina Carolina Falchi de Brunetti, en cuatro horas de Castellano; Tristán Raúl Castellano, en cuatro horas de Historia; Judith Cocucci de Gay, en dos horas de Dibujo; Emma Dora Adamo de Grebe, en dos horas de Labores y Trabajo Manual; Raquel Haydée Fourcade Asteinza, en cinco horas de Matemáticas; Nila Diella Lucero Kelly, en tres horas de Geografía; Juana Tagle de Martínez, en cinco horas de Matemáticas; y, Sara Antonia Ana Sarzi de Gatturi, en una hora de Música.

Art. 2.º — Que la Profesora señorita Regina Dominga Pasolli pase a dictar (como titular) en la Escuela Normal de Río Cuarto (Córdoba), cuatro horas semanales de Historia, vacante, en sustitución de las cuatro horas semanales de Castellano que, como interina Art. 11, dicta en el mismo establecimiento, en las que deberá cesar.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Habilitación para la enseñanza de Inglés

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1945.

4.055|45. — Expte. G. 93. — Visto el pedido de habilitación para ejercer la docencia en la asignatura Inglés, que formula la señora Ethel Bras Harriott de Gregores; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha acreditado que posee el idioma inglés al haber sido designada por concurso Traductora en una Repartición del Estado;

Que los trabajos que ha realizado y su desempeño como Profesora particular permiten considerarla en condiciones para el ejercicio de la docencia;

Que ambas circunstancias encuadran dentro de las exigencias de pública y notoria versación y capacidad pedagógica que establece el Decreto reglamentario de 29 de Julio de 1943;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Habilítase a la señora Ethel Bras Harriott de Gregores (Cédula de Indet. Nº 1.106.414, Policía de la Capital Federal) para ejercer la docencia de la asignatura "Inglés" en los establecimientos de enseñanza oficiales e incorporados dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Colegio Nacional de Adrogué y Liceo anexo. — Nombramiento

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1945.

4.057|45. — 74. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase en el Liceo anexo al Colegio Nacional de Adrogué (Buenos Aires), —a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el curso escolar de 1945— Profesora de cuatro horas semanales de Francés, vacantes en 3er. año por traslado de la señora Paula S. de Balbiano, a la Profesora Normal con especialidad en la materia, señora Rosario Fermina Acuña de Susperregui (Céd. de Indent. Nº 1.588.254 Policía de la Capital Federal.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Colegio Nacional "Manuel Belgrano". — Nombramiento.

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1945.

4.058|45. — 75 —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el curso escolar de 1945 — Profesora de cuatro horas semanales de Historia en el Colegio Nacional "Manuel Belgrano" de la Capital Federal, vacantes en el 2do. año del turno de la tarde, por renuncia del señor José L. Romero, a la Profesora de Enseñanza Secundaria en la especialidad, señorita Elida Lia Cereseto Aguirre (Céd. de Id. Nº 703.867, Policía de Buenos Aires).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal Nº 4, Capital, Colegio Nacional Manuel Belgrano. — Traslado y nombramiento.

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1945.

4.197|45. — 77 —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Que la doctora en Filosofía y Letras, señora Consuelo Pérez de Troiano (Céd. de Id. Nº 219.800, Policía de la Capital) y titular de un cargo de Maestra de grado en la Escuela Normal Nº 4 de la Capital Federal, pase a desempeñar ocho horas (4.4) de Castellano en el Colegio Nacional "Manuel Belgrano" de la Capital Federal (vacantes por jubilación del señor Juan E. Durao) debiendo cesar en el cargo de Maestra de grado primeramente mencionado y designase para ocupar dicho cargo a la Maestra Normal Nacional, Srta. Martha Beatriz Larroquette (Céd. de Id. número 2.100.407, Policía de la Capital Federal).

Art. 2.º — El presente decreto deberá considerarse efectuado a contar desde la iniciación de las clases en el año 1945.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Declarando comprendidos en el Decreto N.º 3.157|45 a los docentes de los Decretos Nros. 13.441 y 14.212 de Noviembre de 1943.

Buenos Aires, 28 de Febrero de 1945.

—4.825|45. — 78.—

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase comprendidos en las disposiciones del Decreto N.º 3.157|45 de 10 de Febrero del corriente año, a los docentes indicados en los Decretos Nros. 13.441 y 14.212 del 15 y 18 de Noviembre de 1943, respectivamente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — César Ameghino.

Reincorporación de profesores y estudiantes.

Buenos Aires, 28 de Febrero de 1945.

—4.826|45. — 79.—

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplir los propósitos del Poder Ejecutivo expresados en el Decreto N.º 3.157|45 de fecha 10 de Febrero del corriente año, es necesario contemplar la situación de los docentes y empleados de las Universidades y establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que renunciaron en ocasión o a causa de la medida dispuesta por el Decreto N.º 12.743 de 28 de Octubre de 1943, con el mismo criterio con que se ha resuelto la de los comprendidos en aquel dejándose a salvo, en tal modo, en términos incuestionables, el respeto que se guarda a la cátedra universitaria y a toda función docente.

Que, asimismo, deben ser reincorporados los estudiantes que se encuentran afectados por medidas disciplinarias dándose por cumplido el objeto de las mismas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Reincorpórase al personal docente y administrativo de las Universidades y establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que renunció en ocasión o a causa de la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Nación por Decreto N.º 12.743 de fecha 28 de Octubre de 1943, debiendo percibir la retribución que le corresponda a partir del día en que nuevamente tome posesión de sus respectivos cargos. Fíjase a tal efecto como plazo máximo, el día 16 de Marzo del corriente año o el de la iniciación de los cursos universitarios en caso de que la apertura de éstos se fije para una fecha posterior. El señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata y los señores Comisionados de las Universidades de Buenos Aires, del Litoral, Córdoba, Tucumán y Cuyo, adoptarán las medidas necesarias para el inmediato cumplimiento de esta disposición.

Art. 2.º — Reincorpórase a los estudiantes de las Universidades del país, respecto de quienes se adoptaron medidas disciplinarias a partir del día 28 de Julio de 1943.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos.

DIRECCIÓN DE CULTURA

Nombramiento Subdirector de Cultura Intelectual al Sr. Emilio R. Domínguez.

Buenos Aires, 25 de Agosto de 1944.

22.969|44. — 46. — Atento la necesidad de proveer el cargo de Subdirector General de Cultura Intelectual de la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, creado por Decreto Nº 20.482 del 29 de Julio de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase al señor Emilio Roque Domínguez (M. 190.381, clase 1904, D. M. 2) Subdirector General de Cultura Intelectual de la Subsecretaría de cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con imputación al inciso 481, partida 10 del Anexo E. (Justicia e Instrucción Pública) del Presupuesto General en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ALBERTO BALDRICH

Aclaración de nombre de Hilla R. González

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.496|44. — 45. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Hágase saber a quienes corresponda con referencia al Decreto número 27.612 de fecha 10 de Octubre del corriente año por el que se designó Auxiliar 8º en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a la señorita Hilda González, que el nombre completo de la misma es Hilda Rogelia González, como lo comprueba con su Cédula de Identidad Nº 161.440, Policía de Rosario.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Biblioteca Nacional. — Aclaración de nombre.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.497|44. — 82. — Expte. B. 9.944. — Visto estas actuaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Hágase saber a quienes corresponda con referencia a la Resolución de fecha 1º de Septiembre de 1937 y el Decreto de 9 de Marzo de 1942, designando Auxiliar 6º (Ordenanza) y Auxiliar 4º, respectivamente, en la Biblioteca Nacional al señor Héctor Olmedo, que el nombre del mismo es Héctor Olmedo Cortés, según lo comprueba con la libreta de Enrolamiento, Matrícula 0.198.225.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

Nueva Carta Orgánica de la "Caja Nacional de Ahorro Postal"

Decreto N.° 1.081|45

Buenos Aires, 15 de Enero de 1945.

Visto el proyecto de reformas a las Leyes Nros. 9.527 y 11.137, aprobado por el consejo de administración de la Caja Nacional de Ahorro Postal y elevado por la Presidencia de la misma; atento a sus fundamentos y a lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito inquebrantable de este Gobierno el propulsar por todos los medios a su alcance el pequeño ahorro, vigorizarlo y protegerlo en beneficio de la economía y del trabajo de la Nación;

Que las necesidades de la hora presente y los resultados de la experiencia recogida, imponen la introducción de modificaciones fundamentales en las Leyes Nros. 9.527 y 11.137, que rigen el funcionamiento de la Caja Nacional de Ahorro Postal, a efectos de dotar a este organismo de un nuevo régimen legal acorde con el carácter y la importancia de dicha institución;

Que la falta de medios legales y financieros para realizar una acción social eficiente — que emana de las restricciones de las referidas leyes — obstaculiza la obra educativa y previsora que debe desarrollar la Caja Nacional de Ahorro Postal;

Que la actividad de una caja de ahorros, como la de todos los organismos gubernamentales, cambia y se renueva constantemente de acuerdo con las transformaciones económicas y sociales del medio en que se desenvuelven y las exigencias impuestas por el progreso;

Que si bien las limitaciones de las Leyes Nros. 9.527 y 11.137 y el reducido campo de acción en que la Caja Nacional de Ahorro Postal debió desarrollar su cometido hasta ahora, pudieron admitirse en la época de sanción de su carta orgánica, no se justifican en la actualidad, en que el Estado debe propender a la formación de una conciencia previsora en todos los ambientes sociales, fomentar el incremento de las economías populares y devolver a los depositantes el fruto de esos ahorros, bajo la forma de operaciones y servicios que redunden en provecho de su bienestar y en beneficio general de la colectividad; y

Que en la sanción del nuevo estatuto se mantiene la disposición que garantiza el funcionamiento de la Caja Nacional de Ahorro Postal bajo la garantía del Estado,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Naturaleza y objeto

Artículo 1° — La Caja Nacional de Ahorro Postal, institución de ahorro creada por Ley N° 9.527, operará en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° — La Caja, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, funcionará como servicio público de carácter social, bajo la garantía del Estado, con autarquía institucional, personalidad jurídica e individualidad financiera.

Art. 3° — La Caja tendrá por objeto:

a) Promover la educación y enseñanza del ahorro en todas las esferas de la población.

b) Intensificar la práctica del ahorro, mediante facilidades y privilegios que estimulen su formación y desarrollo.

c) Colectar depósitos de ahorro, preferentemente los pequeños depósitos provenientes del rédito personal, restituyéndolos con sus intereses capitalizados cuando los depositantes lo soliciten.

d) Tutelar e invertir las sumas depositadas y las utilidades obtenidas, teniendo en cuenta la seguridad y liquidez de las operaciones y el interés de los depositantes y de la colectividad.

Art. 4° — La institución tendrá su domicilio en la Capital Federal, y operará por intermedio de su establecimiento principal, de las sucursales que establezca, de las oficinas de correos de la República y de las agencias propias y especiales que habilite el consejo de administración.

Consejo de administración

Art. 5° — La administración de la Caja estará a cargo de un consejo de administración formado por un Presidente rentado y cinco funcionarios del Estado como vocales, que serán: el Director General de Correos y Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, el Director General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión, un Director del Banco de la Nación Argentina y el Director General de Finanzas del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 6° — El consejo de administración tendrá facultades de los representantes de personas jurídicas y sus atribuciones y deberes serán principalmente los siguientes:

a) Ejercer las funciones de gobierno y administración de la Caja, por intermedio del presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y decretos reglamentarios que rijan la institución.

b) Establecer anualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la institución con arreglo a sus recursos y elevar al Poder Ejecutivo, al finalizar cada ejercicio, el balance general, el estado demostrativo de ganancias y pérdidas, las rendiciones de cuentas correspondientes y reajustes efectuados en el presupuesto.

c) Dictar las reglamentaciones de ingreso y promoción del personal, aprobar las designaciones, promociones y separaciones, en su caso, de los empleados de la institución y solicitar las medidas que correspondan cuando dependan de otras reparticiones.

d) Designar, con acuerdo de Correos y Telecomunicaciones, las oficinas de correos que operarán como agencias de la institución y establecer y clausurar sucursales y agencias propias.

e) Fijar, con acuerdo de las autoridades respectivas, las escuelas y unidades del Ejército y de la Armada que puedan habilitarse como agencias de la Caja.

f) Dictar las reglamentaciones a que se sujetarán: 1) las funciones y tareas internas y los servicios de la institución; 2) los servicios de las sucursales y agencias; 3) las habilitaciones en valores de ahorro; 4) las habilitaciones en efectivo para atender el servicio de reembolsos, pudiendo convenir con Correos y Telecomunicaciones el sistema que tienda a facilitarlo; 5) la designación de directores, vicedirectores y regentes de escuelas, y directores, gerentes y administradores de sociedades, industrias, comercios, y otras personas de responsabilidad o representantes de entidades debidamente autorizadas, en el carácter de agentes de la Caja y sus funciones como tales; 6) la fijación de primas de fomento, que podrá instituir en favor de los depositantes; 7) el otorgamiento y distribución de una subvención de estímulo, que podrá acordar a las personas que atienden y fiscalizan los servicios.

g) Determinar el interés anual de los depósitos, conforme con el artículo 15.

h) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o caución de títulos; y decidir la proporción de las sumas que se reservarán en efectivo para operaciones del servicio, de acuerdo con el artículo 22.

i) Disponer el destino que ha de darse a las utilidades a que se refiere el art. 24, inciso b).

j) Proponer al Poder Ejecutivo los servicios a que se refiere el artículo 18 y la inversión de los depósitos y del fondo de reserva en los casos que se mencionan en los artículos 22 y 24.

k) Concertar, por intermedio del Poder Ejecutivo, convenios sobre reciprocidad de operaciones, con instituciones extranjeras similares.

l) Solicitar adelantos al Banco de la Nación Argentina, con arreglo a lo establecido en el artículo 23.

m) Adquirir los inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento principal, de las sucursales y agencias propias.

n) Fijar el tipo y valor de los sellos de ahorro postal, y el término de validez en el caso del artículo 14.

o) Resolver las cuestiones sobre mejor derecho a una libreta.

p) Aprobar la memoria que la institución elevará anualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 7° — El presidente, que deberá ser ciudadano argentino, será designado por el Poder Ejecutivo. En caso de inasistencia o impedimento, será reemplazado por el Director General de Correos y Telecomunicaciones y, sucesivamente, por el consejero de mayor edad.

Art. 8° — El presidente es el jefe de la administración; ejerce la dirección de la Caja, ejecuta las resoluciones del consejo de administración y representa legalmente a la Caja en todas sus relaciones con terceros. Designa, promueve y separa al personal con arreglo al art. 6°, inc. c) y tiene facultad para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del consejo de administración.

Art. 9° — El presidente convocará a las reuniones del consejo de administración cuando lo juzgue conveniente y por lo menos una vez al mes. Cuatro miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Operaciones de la Caja

Art. 10. — La Caja admitirá depósitos, de acuerdo con la respectiva reglamentación, por cualquier cantidad, excluídas las fracciones de peso, a cuyo efecto abrirá cuenta:

a) A nombre de una sola persona.

b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas.

c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular, simultáneamente, de una o más de estas cuentas, con las limitaciones a que se refieren los artículos 20 y 25.

El primer depósito, al abrir la cuenta, efectuado en las oficinas de correos habilitadas, no podrá exceder de mil pesos moneda nacional, salvo las excepciones que establezca el consejo de administración.

Art. 11. — Los menores de cualquier edad podrán tener cuentas a su nombre y operar por sí solos desde la edad de 16 años, con las limitaciones que imponga la reglamentación. Los reintegros de los menores que no tuvieran esta edad se harán por medio del representante que tengan instituído en la cuenta o por medio de los jueces o defensores de menores, que los representarán en subsidio, ante la Caja, toda vez que fuere necesario.

En los casos de menores de nacionalidad extranjera, la representación podrá ser ejercida por los cónsules de sus respectivos países.

La Caja tendrá por representantes autorizados de los menores a las personas (mayores de edad) que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas y los considerará en ese carácter hasta tanto no sean removidos por gestión de los representantes legales que establece la ley común.

Art. 12. — Las asociaciones mutualistas, filantrópicas, culturales y de otros fines sociales, y las cooperativas, podrán abrir cuenta a su nombre y también con arreglo a las disposiciones del art. 10, inc. c), y sus fondos estarán a la orden de las autoridades reconocidas como tales por la administración de la Caja. Para estas cuentas regirán, igualmente, las limitaciones a que se refieren los artículos 20 y 25.

Art. 13. — La Caja podrá recibir depósitos en "boletines de ahorro", en cada uno de los cuales se hayan adherido estampillas postales, o especiales emitidas por la Caja, hasta un valor de un peso, como mínimo. Los depósitos que se efectúen con boletines integrados estarán sujetos a un máximo fijado en los reglamentos internos.

Art. 14. — Las estampillas de la Caja con que se integran los boletines tendrán un término de validez no inferior a cinco años. Las desvalorizadas deberán ser canjeadas dentro del año que sigue al vencimiento.

Art. 15. — El interés de los depósitos, hasta un saldo de cinco mil pesos, será fijado por el consejo de administración. Las cantidades excedentes devengarán el tipo de interés que determine el Ministerio de Hacienda. El consejo de administración podrá establecer que las cuentas cuyo saldo no exceda de cinco pesos no devengarán interés.

Los límites fijados para la liquidación de intereses de las cuentas particulares se duplicarán en el caso de las asociaciones a que se refiere el artículo 12.

Las sumas no devengarán interés en la quincena de su depósito o reintegro, referida a la fecha de crédito o autorización, respectivamente, en la administración.

Art. 16. — Los reintegros se efectuarán de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el consejo de administración. En casos excepcionales, el consejo de administración podrá determinar que no se autoricen reintegros mayores de cien pesos sin previo aviso de treinta días.

Art. 17. — Las cuentas en las cuales no se hubiera hecho operación alguna de depósito o reintegro, y aquellas cuyas libretas no se hubieran presentado para el crédito de intereses, no devengarán éstos a partir de los diez años de la última operación. A los veinte años subsiguientes se prescribirán sus valores a beneficio de la Caja.

Art. 18. — La Caja podrá implantar los servicios de bonos o títulos de ahorro, cheque postal, seguro de tipo mutual, depósitos con fines determinados, préstamos e inversiones para la construcción de viviendas bajo planes de ahorro, préstamos pignoraticios, préstamos personales a corto plazo para el personal del servicio civil y militar, y otras operaciones que tiendan a difundir y fomentar el ahorro, y organizar servicios de utilidad social.

Para la realización de todas estas operaciones y servicios, será necesario obtener previamente autorización del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda.

Libretas de ahorro

Art. 19. — La Caja entregará gratuitamente a los titulares de las cuentas a que se refiere el artículo 10, una libreta nominativa, para cada cuenta, en la que se harán constar los depósitos, reintegros e intereses devengados.

Art. 20. — Ninguna persona ni asociación podrá ser titular de más de una libreta, de cada uno de los distintos tipos de cuenta que se mencionan en el artículo 10.

La infracción a lo dispuesto precedentemente podrá ser reprimida por la Caja con la pérdida o reducción de los intereses devengados, a partir de la infracción, en todas las cuentas de que fuere titular o cotitular el infractor, que, según sus distintos tipos, serán liquidadas o unificadas de oficio por la institución.

En caso de pérdidas de libreta podrá darse un duplicado de la misma, previa observancia de las precauciones que determinen los reglamentos.

Depósito e inversión de los fondos

Art. 21. — Los fondos serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y gozarán, sin limitación de importe, de un interés no menor al tipo máximo que el mismo abone, cualquiera fuera la clase de depósitos.

Art. 22. — El 8 o|o de las sumas recibidas en depósito, como mínimo, se mantendrá en efectivo en el Banco de la Nación Argentina y en la Tesorería de la Caja, para atender las necesidades del servicio.

El resto se invertirá, en la proporción que fije el consejo de administración, en títulos de la deuda pública, obligaciones hipotecarias de la Nación, obligaciones emitidas por el Estado para la ejecución de obras públicas, de previsión, asistencia social o construcción de edificios de correos, escuelas y viviendas económicas, o títulos provinciales que tengan la garantía de la Nación o cuyo servicio esté a su cargo. Toda otra inversión que no sea de adquisición de títulos, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.

El consejo de administración procurará la adquisición de los títulos destinados a obras públicas, en proporción a las sumas respectivamente ahorradas en la Capital Federal y en cada una de las provincias y territorios nacionales.

La adquisición o enajenación de títulos se hará con intervención del Banco Central de la República.

Art. 23. — En casos excepcionales, la Caja podrá solicitar adelantos en efectivo al Banco de la Nación Argentina, con caución de títulos.

Utilidades y fondo de reserva

Art. 24. — Las utilidades de cada ejercicio serán distribuídas en la siguiente forma:

a) 60 o|o para el fondo de reserva de la Caja, hasta que éste alcance el 10 o|o de los depósitos líquidos.
b) 30 o|o para obras de ayuda, previsión y beneficio social, nacionales, provinciales o municipales, y cualquier prestación de servicios que favorezca la educación o fomento del ahorro.
c) 6 o|o para la asociación de previsión o caja de socorros del personal de Correos y Telecomunicaciones que determine esta repartición.
d) 2 o|o para la asociación de previsión o caja de socorros del magisterio que determine el Consejo Nacional de Educación.
e) 2 o|o para la entidad mutual del personal de la Caja, que ésta determine.

Cuando el fondo de reserva de la institución exceda del 10 o|o de los depósitos líquidos, las utilidades ulteriores serán distribuidas en la siguiente forma:

20 o|o para el fondo de reserva de la Caja.
50 o|o para obras mencionadas en el inciso b) de este artículo.
30 o|o en forma proporcional, en los fines indicados en los incisos c), d) y e) de este artículo.

El fondo de reserva se mantendrá en efectivo, en los inmuebles a que se refiere el artículo 6º, inciso m), o en títulos de la deuda pública nacional. Toda otra inversión deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.

Inembargabilidad de los depósitos

Art. 25. — Los saldos de las cuentas, hasta la cantidad de cinco mil pesos, serán inembargables, siempre que las sumas líquidas depositadas no sobrepasen de doscientos pesos al mes. Las imposiciones líquidas mensuales que excedan de doscientos pesos, adquirirán carácter de inembargables a medida que puedan imputarse a las mensualidades posteriores a la fecha de su depósito. En los casos de que las sumas depositadas sobrepasen dichos límites, sólo podrá embargarse la parte excedente.

También serán inembargables los depósitos con que se repongan sumas extraídas que gozaban de la inembargabilidad, siempre que la reposición se realice dentro del año a contar desde la fecha de la extracción.

Cuando el titular posea más de una cuenta con arreglo a lo establecido en el artículo 10, el importe inembargable se determinará sobre el total de las sumas depositadas en las distintas cuentas.

A la muerte del titular, el beneficio de inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los padres o de los hijos del causante.

No podrá invocarse el beneficio del presente artículo contra las acciones que procedan de demandas por alimentos o litis expensas.

Bien de familia

Art. 26. — Podrá inscribirse como bien de familia la propiedad que se adquiera con las cantidades depositadas en la Caja. A tal efecto, será indispensable:

1º—que el valor de la propiedad, con las mejoras o construcciones que se efectuasen en la misma, no exceda de la suma de veinte mil pesos, que se fijará por el avalúo para el impuesto territorial;
2º—que la cuenta tenga un mínimum de tres años de antigüedad;
3º—que el 80 o|o del importe invertido en la adquisición o, en su caso, del importe invertido en las mejoras o construcciones que se efectuasen en la propiedad, haya estado depositado en la Caja un año antes de la operación de la compra o del pago de las mejoras o construcciones. En las operaciones a plazos podrá cumplirse con este requisito teniendo depositado en la cuenta el 80 o|o expresado, durante un año por lo menos, en cualquier época de la operación, pero no después de la terminación de los pagos; y
4º—que el precio de la propiedad y el costo de las mejoras o construcciones que se efectuasen en la misma sean abonados integramente con las sumas depositadas en la Caja.

Art. 27. — El bien no será embargable por deudas posteriores a la inscripción, ni podrá ejecutarse, aun en caso de concurso o quiebra del titular.

El bien podrá ser permutado por otro de igual o menor valor, pasando el privilegio a la nueva propiedad. Si el bien fuere ganancial, para permutarlo, venderlo o gravarlo con hipoteca, se exigirá el consentimiento del otro cónyuge.

El privilegio de la inembargabilidad subsistirá mientras la propiedad permanezca en poder del adquirente, de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus hijos mayores incapaces; pero no podrá inscribirse a nombre de los expresados, conjunta o separadamente, más que una sola propiedad con los beneficios de la presente ley.

En caso de separación judicial de bienes, el juez de la causa podrá resolver sobre el mantenimiento o caducidad del privilegio del bien de familia.

Si se produjera el fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos; en caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividirse la propiedad mientras haya menores de edad o incapaces, salvo que mediare consentimiento de los respectivos representantes legales con expresa autorización judicial.

Art. 28. — No podrá invocarse el beneficio de la presente ley contra las siguientes acciones: 1º) las originadas por créditos procedentes de salarios o materiales invertidos en el inmueble para su beneficio; 2º) las que persigan el cobro de impuestos o tasas fiscales; 3º) las que procedan de demandas por alimentos o litis expensas.

El beneficio cesará cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones por las cuales el valor de la propiedad excediera de veinte mil pesos o cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones con sumas no depositadas en la Caja.

Art. 29. — Gozará, también, del beneficio de inembargabilidad contra terceros, hasta la suma de veinte mil pesos, la propiedad que se adquiera mediante el sistema de inversiones para la construcción de vivienda, bajo planes de ahorro, a que se refiere el artículo 18.

Art. 30. — El beneficio de la propiedad inembargable que establece la presente ley, comprende sólo a una propiedad y no regirá cuando el titular posea otra con análogo privilegio, cualquiera fuera el régimen bajo el cual ésta hubiere sido adquirida.

El privilegio de inembargabilidad acordado sobre un bien inmueble excluye al de inembargabilidad de los depósitos establecido en el artículo 25.

Disposiciones generales

Art. 31. — Los bienes de la Caja Nacional de Ahorro Postal, así como las sumas depositadas y los intereses que éstas devenguen, impresos, escritos y actos de toda clase, relacionados con su servicio, están exentos de todo impuesto, tasa, contribución o retribución de servicios, de cualquier carácter o denominación, ya sean nacionales, provinciales o municipales. La institución y sus depositantes en sus relaciones con la misma, gozarán de amplia franquicia postal y de telecomunicaciones.

Art. 32. — Para los operaciones de la presente ley se utilizarán los servicios de los empleados ordinarios de la administración de correos y del personal propio que designe el consejo de administración. Las operaciones que se realicen por intermedio de las oficinas de correos podrán ser atendidas, además, por empleados de la Caja, en aquellas dependencias en que lo estime conveniente el consejo de administración, previo acuerdo con Correos y Telecomunicaciones.

Art. 33. — Las libretas de ahorro de la Caja, como títulos constitutivos de un crédito, no podrán ser dadas en prenda y las sumas depositadas sólo podrán transferirse de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo de administración.

Art. 34. — Declárase obligatoria la enseñanza del ahorro en las escuelas primarias dependientes de la Nación o subvencionadas por la misma y en las escuelas particulares fiscalizadas por las autoridades escolares de la Nación. A tal fin, se dará por lo menos una clase semanal sobre el concepto y ventajas del ahorro en general, y especialmente sobre los beneficios de su realización por medio de la presente ley.

Para facilitar la práctica del ahorro, en cada escuela debe funcionar, con carácter obligatorio, una agencia de la Caja, que operará de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo de administración.

La Caja Nacional de Ahorro Postal propenderá, con la colaboración de las autoridades a cargo de las escuelas primarias, a que cada alumno en edad escolar posea libreta de ahorro, y proveerá gratuitamente ese documento, con depósito inicial, a los que prueben fehacientemente imposibilidad para obtenerla.

En las escuelas normales se instruirá a los alumnos sobre la enseñanza del ahorro y su metodología respectiva. En las escuelas e institutos de enseñanza secundaria o especial y establecimientos de enseñanza superior o universitaria, se difundirán los principios del ahorro con arreglo a las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Art. 35. — Las reparticiones nacionales y provinciales, así como las municipalidades, dispondrán en sus contratos y concesiones de servicios públicos, que la difusión, publicaciones y propaganda de los servicios establecidos por la presente ley se hará gratuitamente por parte de los concesionarios.

Art. 36. — Las expresiones "ahorro", "caja de ahorro", "alcancía de ahorro", "cuenta de ahorro", u otras expresiones fonéticas similares, sólo podrán ser usadas en el nombre, operaciones, servicios, propaganda, avisos, chapas, membretes u otras formas análogas, por la Caja Nacional de Ahorro Postal, las entidades comprendidas en la Ley Nº 12.156 y las instituciones oficiales de ahorro de las provincias o municipios.

Art. 37. — Las disposiciones de esta ley de previsión social son de orden público. Las actas del consejo de administracion y las libretas de ahorro emitidas por la Caja, revisten carácter de instrumento publico.

Art. 38. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que se opongan a la presente ley, sin perjuicio para los derechos adquiridos que emanan de las operaciones efectuadas hasta ahora con arreglo a las leyes Nros. 9.527 y 11.137.

Art. 39. — La presente ley comenzará a regir a los quince días de sancionada su reglamentación, la que será proyectada por la Caja Nacional de Ahorro Postal y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado: procediendo a reintegrar al personal el saldo pendiente del año 1933.

Buenos Aires, 22 de Febrero de 1945.

4.114|45. — Visto las presentaciones de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad con respecto a la devolución de las retenciones practicadas al personal de los Ferrocarriles del Estado durante el año 1933 y al del ex Ferrocarril Central de Córdoba

entre el 23 de Octubre de 1934 y el 31 de Enero de 1938; lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas y Secretario de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que, con respecto a los Ferrocarriles del Estado no rigió el laudo presidencial de 1934, siendo practicadas las retenciones en virtud de convenios directos con las respectivas organizaciones obreras, que con el mejor espíritu de colaboración aceptaron el sacrificio de una parte de los jornales y sueldos del personal a fin de contribuir a restablecer el equilibrio financiero de dicha empresa fiscal;

Que, en cuanto a las retenciones, el artículo 6.° de los convenios suscriptos entre las partes en fechas 11 de Enero y 7 de Febrero de 1933, establecía expresamente que las mismas serían devueltas cuando mejorara la situación financiera de los Ferrocarriles del Estado;

Que a pesar de ello, las citadas retenciones del año 1933 sólo fueron devueltas parcialmente en la siguiente proporción: 100 o|o para el personal obrero jornalizado de talleres sujeto a la retención del 6 o|o; 80 o|o al personal representado por La Fraternidad; 80 o|o al personal de tracción representado por la Unión Ferroviaria; 70 o|o a los peones de Vía y Obras y 50 o|o al resto del personal;

Que en lo concerniente a las retenciones al personal del ex Ferrocarril Central de Córdoba, adquirido por la Nación y que pasó a integrar las líneas de los Ferrocarriles del Estado, si bien por Decreto N.° 29.394|44 citado, en su artículo 5.°, se ordena la devolución de las mismas, no se determina en forma expresa el medio de hacerla efectiva;

Que con un estricto sentido de justicia social ha sido propósito de este Gobierno, concretado a través de los Decretos Nros. 14.531|44 y 29.394|44, reintegrar al personal aquellas sumas de que se desprendiera, dando un ejemplo digno de encomio, en su afán de contribuir a equilibrar la economía del sistema ferroviario argentino;

Que el Gobierno de la Nación ha previsto los recursos necesarios para ello por medio del Decreto N.° 29.394|44, en cuanto a las empresas particulares de jurisdicción nacional, disponiendo por el artículo 8.° del mismo que por separado se establecerá la paridad tarifaria de los Ferrocarriles del Estado con las empresas de capital privado, lo que se ha producido por Decreto N.° 31.656|44, de fecha 22 de Noviembre ppdo., hallándose éstos, por consiguiente, en igualdad de condiciones que las empresas privadas tanto para devolver las retenciones practicadas a su personal conforme a convenios con las entidades obreras, como para reintegrar las retenciones efectuadas bajo el imperio del laudo presidencial de 1934 al personal del ex Ferrocarril Central de Córdoba;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N.° 14.531|44, Ferrocarriles del Estado entregó a la Secretaría de Trabajo y Previsión el remanente libre de afectaciones producido por aplicación del Decreto N.° 115.135, del 3 de Marzo de 1942, cuyo monto de m$n. 5.752.712,85 se destinó a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios para llevar a cabo la instalación de hospitales y consultorios externos en todo el país;

Que tal importe debiera serle reintegrado de inmediato, a fin de que Ferrocarriles del Estado se encontrara en idéntica situación a la de las empresas de capital privado, lo que no es posible pues imposibilitaría prácticamente a la ya citada Dirección General para cumplir el plan de asistencia previsto;

Que, por los motivos expuestos, resulta más equitativo que la suma necesaria para las devoluciones a efectuar al personal, sea anticipada por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado reintegrándose la misma la suma aludida de m$n. 5.752.712,85 con el valor de las cuotas que en concepto de contribución patronal debe aportar a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, en cumplimiento del Decreto N.° 168|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado procederá en la forma establecida en el artículo 5.° del Decreto N.° 29.394|44, a reintegrar a su personal el saldo pendiente de las retenciones llevadas a cabo durante el año 1933. Este reintegro no comprende el denominado descuento "provisorio" o "transitorio".

Art. 2.° — Asimismo dispondrá la devolución de la totalidad de las retenciones que sufriera el personal del ex Ferrocarril Central de Córdoba, que pasó a integrar su red.

Art. 3.° — A los efectos de los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado reglamentará las devoluciones dispuestas, a los fines de su liquidación, elevando las actuaciones respectivas a resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, para su aprobación.

Art. 4.° — Los fondos que demande el cumplimiento del presente decreto serán anticipados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado con los recursos provenientes de su explotación del corriente año.

Art. 5.° — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado recobrará la suma de m$n. 5.752.712,85 (cinco millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos doce pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional) depositada por concepto de "remanente" a que se alude en los considerandos del presente decreto y que debe serle reintegrada, con el valor de las cuotas mensuales que en concepto de contribución patronal debe entregar a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios de acuerdo al artículo 3.° del Acuerdo General de Ministros N.° 168|44.

Art. 6.° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de éstas.

Art. 7.° — El presente decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

FARRELL. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio del Interior

Llamado a concurso por el término de 30 días para licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de dos estaciones de radiodifusión a emplazarse en Paraná y Concordia.

Buenos Aires, 2 de Marzo de 1945.

Res. N.° 122|45. — Visto:

Estas actuaciones, en las que se propicia la instalación de sendas estaciones de radiodifusión (ondas medias) en las ciudades de Paraná y Concordia (Entre Ríos), y

CONSIDERANDO:

Que la Intervención Federal en la provincia nombrada ha realizado gestiones para obtener la instalación de las estaciones de que se trata, que fundamentó en consideraciones de orden cultural, económico y político;

Que con anterioridad, ya se había llamado a concurso de interesados para la instalación de diversas estaciones radiodifusoras en el interior del país, en el que se preveían las a instalarse en Paraná y Concordia; llamado que, por causas circunstanciales, quedó sin efecto, no obstante el interés que esta iniciativa había despertado;

Que la destacada importancia de orden cultural, económico y político que la provincia de Entre Ríos tiene en el concierto nacional, no guarda relación con la débil cobertura radioeléctrica que la sirve, hecho que se apreciará en toda su magnitud si se considera que en la extensión de su territorio no existe instalada una sola estación de radiodifusión;

Que debe propenderse, por todos los medios, a que esa anomalía sea subsanada, estimulándose la implantación de estaciones emisoras en sus ciudades claves, que irradiarán programas argentinos e iniciarán así la labor que la concepción moderna de la radiodifusión asigna a tan eficaz instrumento de cultura, de información y auxiliar de la defensa nacional;

Que el otorgamiento de las licencias correspondientes debe efectuarse por el procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, previo llamamiento a concurso de interesados, de acuerdo con las bases que se especifican, que consultan los legítimos intereses del Estado y prevén a su favor una adecuada contraprestación, en forma de suministro en propiedad de equipos trasmisores aptos para las futuras necesidades del país;

Que las licencias a otorgarse deberán contemplar la situación emergente de la labor de la Comisión especial creada por Decreto del P. E. N.° 23.408, de 9 de Septiembre próximo pasado, previéndose la incorporación de las estaciones que se autoricen al régimen general que el P. E. en definitiva establezca para los servicios de radiodifusión, de acuerdo con las conclusiones a que aquella Comisión arribe;

Que dentro de la actual distribución de las frecuencias radioeléctricas, existe posibilidad de proporcionar los servicios de radiodifusión que la zona considerada impostergablemente requiere:

Por tanto, atento lo informado por la Subsecretaría de Informaciones,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

Artículo 1.° — (1) Llamar a concurso de interesados, por el término de treinta (30) días, para el otorgamiento de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de dos estaciones de radiodifusión a emplazarse fuera de los límites urbanos de las ciudades de Paraná y Concordia (Entre Ríos) respectivamente, con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y en un todo de acuerdo con las bases y condiciones mínimas que a continuación se especifican:

(2) Los proponentes deberán acompañar con cada propuesta la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva del equipo trasmisor, comprendiendo micrófonos, amplificación microfónica, circuitos del trasmisor, fuente de alimentación, dispositivos para la atenuación de las armónicas; ídem para asegurar la estabilidad de la frecuencia; ídem para mantener el ancho total de la banda de frecuencia ocupada por la emisión dentro de la tolerancia reglamentaria; sistema aéreo; porciento de modulación e instrumento limitador de modulación; instrumentos de medida; válvulas empleadas y sus características; valores técnicos de los elementos constitutivos del trasmisor y demás detalles que ilustren sobre la calidad técnica de las instalaciones.

b) Planos completos por triplicado de los circuitos en relación con la memoria descriptiva por duplicado a que alude el inciso precedente.

c) Descripción de los estudios; capacidad en metros cuadrados y sistema de atenuación del eco; cubajes de aire y sistemas de renovación del aire proyectado.

(3) Los proponentes deberán expresar su programa de acción con referencia a los siguientes puntos:

a) Inversiones que se afectarán a la explotación del servicio.

b) Elementos de juicio que ilustren respecto a las exigencias impuestas por el artículo 83 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

c) Plan de orden artístico, cultural y educativo que se proponen desarrollar para cumplir con la función social de la radiodifusión. Dentro de las líneas generales de ese plan, deben indicarse en forma concreta las actividades que desarrollará la estación con respecto a la radiodifusión en general.

d) Para el caso que los interesados se propongan realizar la explotación en combinación con estaciones de la red de ondas medias, deberán indicar con qué estaciones se conectará o combinarán sus servicios y durante qué horario.

e) Obra argentinista a desarrollar.

f) Cooperación de instituciones argentinas de arte, cultura, ciencia y educación en las trasmisiones.

g) Propaganda comercial. Conceptos que orientarán la acción de la estación; carácter y tipo de la propaganda y técnica publicitaria radiotelefónica que se adoptará.

(4) Los proponentes deberán ofrecer la siguiente cooperación mínima con el Estado:

a) Hacer entrega al Estado, en propiedad y libre de todo gravamen, de un equipo trasmisor apto para el servicio de radiodifusión en ondas medias, que cubra la banda de 540 a 1.600 kc|s., con una potencia mínima en antena (onda portadora - modulación alto nivel) de dos (2) kilovatios completo, con todas sus válvulas y un juego de repuesto y accesorios, incluso sistema irradiante de media onda, de marca reconocida y con garantía de fábrica, que reuna las características y condiciones técnicas más modernas, listo para ser instalado y puesto en inmediato funcionamiento. Deberán acompañarse planos y memoria descriptiva de las instalaciones que se ofrezcan.

b) El Estado tendrá derecho a utilizar, sin cargo, cada una de las estaciones cuyas licencias se adjudiquen, hasta por una hora diaria, además del tiempo que requieran otras trasmisiones especiales que se consideren de interés público. Esa utilización será dispuesta por la Dirección General de Radiodifusión.

(5) Los equipos a que se refiere la cláusula (4), una vez aceptados por la Dirección General de Radiodifusión previo asesoramiento técnico de la Dirección de Radiocomunicaciones de Correos y Telecomunicaciones, serán instalados por cuenta exclusiva del respectivo permisionario en el lugar que a tal efecto fije dicha Dirección General, en el plazo de dieciocho meses de la fecha del otorgamiento de la licencia.

(6) La explotación y manejo técnico de cada una de las estaciones cedidas al Estado, incluyendo los gastos de energía, reposición de materiales y accesorios, con la excepción que se prevé en el parágrafo 7, estará a cargo del Estado desde la fecha en que las instalaciones se reciban oficialmente.

(7) Toda modificación o alteración que fuere necesario introducir a los equipos, así como todo cambio de elementos o accesorios originado por su defectuoso funcionamiento o instalación, correrán por cuenta de los respectivos permisionarios hasta los seis (6) meses desde la fecha de entrar en funcionamiento los equipos entregados en propiedad al Estado.

(8) La frecuencia de trabajo y la potencia definitiva de las estaciones objeto de este llamado a concurso, serán determinadas oportunamente por la Dirección General de Radiodifusión, de común acuerdo con la Dirección de Radiocomunicaciones de Correos y Telecomunicaciones, con arreglo al plan de estructuración técnica y racional de la red general de radiodifusión que en definitiva se resuelva adoptar. Las características técnicas de las instalaciones a que se ha hecho referencia, se expresará en líneas generales, indicando los principios y las más modernas normas técnicas que se aplicarán en el diseño y construcción del equipo e instalaciones.

(9) Para otorgar la licencia en el caso de tratarse de una sola persona, se exigirá la condición de argentino nativo, y cuando se trate de sociedades o corporaciones, deberá existir mayoría de socios o miembros argentinos nativos. En cualquier caso, deberán observarse las siguientes condiciones:

a) Los estatutos o contratos sociales de las entidades concesionarias o permisionarias, deberán ser sometidos a la aprobación de la Subsecretaría de Informaciones y ningún cambio que se introdujere en los mismos tendrá validez sin el consentimiento expreso y previo de la misma. A tal efecto, en las sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas y su suscripción, cesión o transferencia no podrán efectuarse válidamente sin la previa autorización de la Subsecretaría de Informaciones.
b) La mayoría de los miembros o accionistas de la sociedad, la mayoría de los miembros del directorio y —en caso de sociedad a formarse— la mayoría de los socios fundadores, deberán ser argentinos nativos.
c) La mayoría del capital social deberá pertenecer a los miembros argentinos nativos de la sociedad.
d) La presidencia del directorio, así como los cargos directivos o ejecutivos del mismo, serán desempeñados exclusivamente por argentinos nativos. La misma condición regirá para el personal que desempeñe los cargos superiores de la explotación. El resto del personal que actúe en la explotación del servicio tanto en las funciones técnicas como administrativas, deberá ser de nacionalidad argentina salvo casos especiales, que deberán ser previamente autorizados por la Subsecretaría de Informaciones.
e) Las condiciones precedentemente establecidas en los puntos a), b), c) y d) deberán figurar en los estatutos sociales.

(10) Una vez adjudicado el concurso, la Dirección General de Radiodifusión establecerá, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 88 y 89 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el plazo para la presentación de los planos definitivos de las instalaciones para las propuestas de los terrenos en que serán emplazadas, así como para la habilitación de las estaciones del servicio.

(11) Las licencias que constituyen el objeto de este concurso, se adjudicarán a los proponentes que, a juicio de este Ministerio, previo informe de la Subsecretaría de Informaciones, se ajusten de manera más conveniente a las condiciones y finalidades del concurso. Se tendrán especialmente en cuenta:
a) Condiciones y posibilidades técnicas ofrecidas.
b) Cooperación con el Estado que ofrezcan los proponentes, además de la mínima establecida en las condiciones del concurso.
c) Cumplimiento de las prescripciones especiales contenidas en el artículo 87 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
d) Si se presentaren propuestas para traslados de estaciones de la Capital Federal a los puntos prefijados en el concurso, serán preferidas, a igualdad de condiciones.

(12) El Ministerio del Interior se reserva la facultad de aceptar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas que se presenten, sin que tal procedimiento dé derecho a reclamo ni a indemnización de ningún género.

(13) Las licencias que se acuerden como consecuencia del presente concurso, estarán subordinadas a las leyes y reglamentos en vigor aplicables a los servicios de radiodifusión a las disposiciones de igual carácter que las autoridades competentes dicten en el futuro, a las cláusulas establecidas en el presente llamado y al régimen general que el Poder Ejecutivo establezca como consecuencia de la estructuración técnico-legal, artístico-cultural y económico-financiero que en definitiva se adopte.

(14) Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 (4) del Reglamento de Radiocomunicaciones, cada proponente debe depositar como garantía y a la orden de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, la suma de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m|n.) por estación.

Art. 2.º — Las propuestas, conjuntamente con los comprobantes de los respectivos depósitos de garantía y copia de la presente resolución, firmada por los interesados en prueba de conformidad, su domicilio y demás requisitos establecidos en este llamado, deben depositarse en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos de este Ministerio (Casa de Gobierno, 2.º Piso), en tantos sellos nacionales como fojas contenga cada propuesta. Podrán también remitirse en carta certificada con recibo de retorno, dirigida al Ministerio del Interior (Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos, Casa de Gobierno, 2.º Piso) y caratuladas con la leyenda "Concurso de interesados para el otorgamiento de licencias de radiodifusión".

Art. 3.º — Las propuestas serán abiertas públicamente con intervención del Escribano Mayor de Gobierno, el día 2 de Abril a las 16 horas, en el local de la Oficina de Adquisiciones y Contratos de este Ministerio.

Art. 4.º — Desígnase una Comisión Especial integrada por el Director General de Administración, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos de este Ministerio, el Director General de Radiodifusión de la Subsecretaría de Informaciones y un representante técnico de la Dirección de Radiocomunicaciones de Correos y Telecomunicaciones para que, previo estudio de las propuestas presentadas, aconsejen la adjudicación de las licencias respectivas.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, intervengan la Dirección General de Administración del Ministerio y la Dirección General de Radiodifusión de la Subsecretaría de Informaciones. Fecho, archívese.

TEISAIRE

Misiones, Gobernación. — Fianza del Secretario, don M. Rivero y Hornos.

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 1944.

136|44. — Expte. Nº 71.653-M-1944. — Visto el presente expediente, relacionado con la fianza presentada por don Manuel Rivero y Hornos, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el Acuerdo de Ministros de 30 de Enero de 1934,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

Acéptase la fianza otorgada por la señora Etelvina López de Rivero y Hornos, a favor del Oficial 7º, Secretario de la Gobernación de Misiones, señor Manuel Rivero y Hornos, por la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m|n.), para responder a las obligaciones que éste contrajere con el Fisco en su actual cargo o el de cualquier otro que se le confiare en la Administración Nacional.

Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.

TEISAIRE

Se aprueba la gestión realizada por el doctor R. Cornell, como Delegado en la Comisión constituída por el Decreto número 19.648|44.

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1944.

137|44. — Exp. N.º 1.590 - Reserv. — 944. — Vista la comunicación precedente en que el abogado consultor Dr. Ramón Cornell da cuenta de la gestión realizada como representante de este Ministerio en el seno de la Comisión creada por Decreto Nº 19.648|44, de fecha 26 de Julio ppdo., a fin de estudiar el pedido de autorización formulado por el Gobierno de la República del Paraguay para apoyar vértices de triangulación en la ribera argentina, de los ríos Pilcomayo, Paraguay y Paraná,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

1.º — Aprobar la gestión realizada por el Dr. Cornell como Delegado de este Ministerio en la Comisión constituída por Decreto Nº 19.648|44, de que instruyen las constancias adjuntas.

2.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

TEISAIRE

Chaco, Gobernación. — Fianza del Oficial de Policía, don M. R. Achával.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

138|44. — Expediente Nº 73.753-C-1944. — Visto el presente expediente, relacionado con la fianza presentada por el señor Manuel Ricardo Achával, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el Acuerdo de Ministros de 30 de Enero de 1934,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

Acéptase la fianza otorgada a favor del Auxiliar 8º, Oficial de Policía de la Gobernación del Chaco, señor Manuel Ricardo Achával, fiador Sr. Ricardo Raymundo Achával, por un valor de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m|n.), para responder a las obligaciones que contrajeren con el Fisco en el desempeño de su actual cargo o en el de cualquier otro que se le confiare en la Administración Nacional.

Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.

TEISAIRE

Direc. Nac. de Salud Pública. — Fianza de los empleados Dr. A. P. E. Fittipaldi, don D. E. Pich y don A. Castelao.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

139|44. — Visto los presentes expedientes, relacionados con fianzas presentadas por personal de la Dirección Nacional de Salud Pública, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el Acuerdo de Ministros de 30 de Enero de 1934,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

Aceptar las fianzas otorgadas a favor de los funcionarios que se indican a continuación y por la suma que se expresa en cada caso, para responder a las obligaciones que dichos funcionarios contrajeren con el Fisco en el desempeño de las funciones que tienen asignadas en la Dirección Nacional de Salud Pública, o de cualquier otro cargo que se les confiare en la Administración Nacional:

Expte. Nº 73.528-D-1944, Sr. Daniel E. Pich, Ayudante Mayor, Jefe de Laboratorio del Dispensario Público Nacional Polivalente en Berisso, Provincia de Buenos Aires. Fiador: Sr. Antonio P. Nicoletti, por $ 5.000.

Expte. Nº 73.531-D-1944, Dr. Ausonio P. E. Fittipaldi, Auxiliar 2º (I), Médico Director del Centro de Higiene Maternal e Infantil en Alvear, Provincia de Corrientes. Fiador: Sr. Jacinto Marti, por $ 5.000.

Expte. Nº 73.532-D-1944, Sr. Abelardo Castelao, Auxiliar 4º (I), Encargado de la Sección Envases del Instituto Bacteriológico. Fiador: Cía. Argentina de Seguros "La Buenos Aires" $ 5.000.

Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Administración a sus efectos.

TEISAIRE

Ministerio de Hacienda

Aprobando la fórmula de declaración adjunta que deberán firmar los empleados que ingresen o se reincorporen a la Administración Nacional

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1945

44|45. — 1.993. — Expte. N.º 70.424|1945. — Visto lo manifestado en el presente expediente por la Dirección de Administración, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de dar debido cumplimiento al Decreto N.º 19|45 del 4 de Enero ppdo., es necesario adoptar una declaración que reuna los requisitos indispensables determinados en el mismo,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

1.º — Apruébase la fórmula de declaración jurada adjunta que deberán presentar los empleados que ingresen o se reincorporen a la Administración Nacional y sus reparticiones autárquicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N.º 19|45 del 4 de Enero ppdo.

2.º — Las distintas dependencias del Ministerio tomarán las medidas necesarias para que dichas declaraciones juradas sean remitidas a la Dirección de Administración dentro de los 5 días de su presentación.

3.º — Comuníquese, dése conocimiento a la Dirección General del Impuesto a los Réditos y pase a la Dirección de Administración, a sus efectos.

AMEGHINO

DECLARACION JURADA
(Decreto 19|45 del 4|1945)

REPARTICION ....
(a la cual ingresa o se reincorpora)

APELLIDO Y NOMBRE ....

Declaro bajo juramento, que los créditos que me fueron certificados en ....
(Repartición Nacional, provincial o municipal)

donde me desempeñé anteriormente, correspondientes a la Ley 12.715 y Decretos Nros. 6754 y 9472/43, son los que detallo a continuación:

Nombre del acreedor	Localidad y Domicilio	Importe de la obligación
Banco Nación Ley 12715	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

OBSERVACIONES: ....
....
....

Lugar y Fecha ....

Firma del declarante

....

NOTA:
(Art. 2.º del decreto).
"La comprobación de la inexactitud de las declaraciones exigidas "en el Artículo 1.º, será motivo para adoptar las medidas disciplinarias que correspondan".

Llobet, Julio César. — Confirmando comiso y modificando clasificación de piedras de adorno.

Buenos Aires, 19 de Febrero de 1945.

R. F. 101|45. — Exp. N.° 17.902|1944. — Vistos y considerando: Que el Vista señor Luciano González Calderón apela del fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario N.° 425-C-943, que impone la pena de comiso a la mercadería documentada por pólica N.° 12.665|943 por la firma Julio César Llobet como joyas falsas de pasta, en marcasitas sueltas, kilo $ 3,20 al 25 o|o, disponiendo su despacho como joyas falsas de metal con o sin otros adornos (partida 4.165, kilo $ 8 al 25 o|o) y que el recurrente denunciara como piedras de valor declarado;

Que la Oficina Química Nacional informa a fs. 10 que el material de que se trata está constituído de pequeñas lentejuelas, de aspecto metálico, constituídas por disulfuro de hierro, y posteriormente expresa (fs. 16) que el disulfuro de hierro constituyente de la muestra, es un compuesto inorgánico perfectamente definido que no puede considerarse una pasta;

Que, en consecuencia, queda descartada la posibilidad de incluirla en la partida 4.167, restando considerar si corresponde comprenderla en la 4.165. Al respecto debe tenerse en cuenta la desproporción extraordinaria existente entre el aforo de esta última partida (kilo $ 8) y el valor real de la misma (kilo $ 1.340); lógicamente, tampoco es admisible su despacho por dicha partida;

Que, en cuanto a la pena, no existe ninguna circunstancia que autorice a modificar la de comiso impuesta por la Aduana;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado, en cuanto aplica la pena de comiso por la falsa manifestación comprobada, debiendo despacharse y liquidarse la multa de la mercadería de que se trata, sobre la base de su valor declarado con el derecho del 25 o|o.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Reconsiderando resolución contra la S. A. Editorial ''El País'' de Córdoba.

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1945.

R. F. N.° 109|45. — Expte. N.° 15.730|1943. — Vistos y considerando:

Que las presentes actuaciones vuelven a despacho con los resultados de la información dispuesta por este Ministerio con fecha 25 de Agosto de 1943 (R. F. N.° 336), con el objeto de establecer si es procedente la revisión del fallo de fecha 2 de Abril del mismo año (R. F. N.° 166), dictado en el Sumario N.° 292-L-1936 de la Aduana de la Capital, y al mismo tiempo dar lugar a que se aclaren debidamente los cargos formulados por el denunciante en dicho sumario, señor Gustavo V. López, contra los ex funcionarios de la Dirección General de Aduanas a que se refieren sus diversas presentaciones y escritos que corren agregados a estos autos;

Que por el citado fallo N.° 166 de 2 de Abril de 1943, que corre a fs. 176, este Ministerio resolvió en grado de apelación en el sumario antes mencionado, originado en la denuncia del señor Gustavo V. López contra la Sociedad Anónima Editorial ''El País'' de Córdoba, por uso indebido de 674.876 kilos bruto de papel filigranado, introducido libre de derechos, al amparo de la franquicia que la ley acuerda al papel para diario;

Que en virtud de dicho pronunciamiento se impone a la Editorial nombrada una multa igual al valor de 206.466 kilos de papel común para diarios, sin perjuicio del pago de los derechos, y además se le exige el pago de derechos simples por 108.990 kilos de recortes y desperdicios cuyo ingreso a fábricas de papel, para ser utilizados como materia prima, no resultó probado; adjudicando el importe de la multa, por partes iguales, entre el denunciante señor Gustavo V. López y el inspector señor Elías P. Alvarez Montenegro, como aprehensor;

Que de esta manera quedó modificado el fallo de la Aduana que sólo imponía pena por el valor equivalente a 128.217 kilos, y el pago de derechos simples por 47.276 kilos de desperdicios cuya utilización no fué comprobada, adjudicándose el importe de la multa íntegramente al señor Gustavo V. López;

Que las reclamaciones hechas por el denunciante y que deben ser consideradas en esta oportunidad se refieren a dos puntos principales: 1.° la revisión del fallo ministerial de 2 de Abril de 1943 que ha solicitado en tiempo, por estar viciado, en su concepto, por errores de hecho, motivados en la circunstancia de no haberse llevado a cabo las medidas de prueba que reiteradamente ha solicitado, para llegar a la conclusión de que la sanción penal debe recaer sobre la totalidad del papel sobre que versa la denuncia, en razón de haberse dado a toda la partida un destino distinto al invocado para gozar de la liberación de derechos. Reclama, asimismo, de la adjudicación del 50 o|o de la multa hecha a favor del señor Alvarez Montenegro, impugnando la calidad de aprehensor que le ha sido reconocida, en detrimento de sus derechos; y 2.° las imputaciones y cargos que formula contra varios ex funcionarios de la Dirección General de Aduanas que tuvieron participación en la substanciación del sumario y en el estudio y resolución del mismo;

Que para seguir el orden en la exposición, es conveniente referirse en primer lugar, al punto concerniente a la reconsideración del fallo mencionado;

Que en este aspecto, corresponde dejar establecido que de las conclusiones de la investigación dispuesta a raíz de lo ordenado por este Ministerio con fecha 25 de Agosto de 1943, se desprende en forma irrefutable, que la infracción cometida por el diario ''El País'' ha abarcado el total de lo denunciado por el recurrente, es decir 674.876 kilos bruto o 625.746 kilos neto y no sólo los 315.436 kilos admitidos en el fallo ministerial en revisión. Las informaciones presentadas por los inspectores que tuvieron a su cargo el cumplimiento de las diligencias realizadas, llevan al ánimo la convicción bien fundada que la denuncia del señor Gustavo V. López ha resultado ajustada a la realidad. En efecto; contrariamente a las aseveraciones formuladas en su oportunidad por el ex inspector Alvarez Montenegro de que dan cuenta las actas de fojas 60 y 62 levantadas por dicho ex empleado, así como el informe producido por el mismo, que corre a fs. 54 a 56, ha quedado demostrado que el tiraje del ''Anuario El País'' de 1937, en cuya impresión se alegaba haber invertido el papel de que se trata, y al que tanto la sumariada como el nombrado inspector atribuía la cantidad de 500.000 ejemplares, en nigún caso pudo exceder de 1.000 ejemplares y aun éstos, según las deducciones a que permiten arribar las constancias existentes, se imprimieron en papel adquirido en el mercado local. Concurren a sustentar esta afirmación, no sólo las manifestaciones hechas por el impresor Alfonso Aveta a que hace referencia el denunciante y que en lo esencial son corroboradas por el mismo Aveta ante los inspectores actuantes, sino los asientos de la contabilidad del diario ''El País'' (planilla de fs. 235), los que demuestran que dicho impresor solamente recibió por toda remuneración por dicho trabajo la exigua suma de m$n. 336.— y, además, las conclusiones del informe de la Casa de Moneda (fs. 248 y 249), según las cuales, teniendo en cuenta los elementos de que disponía el nombrado impresor, y en el corto lapso de tres meses el tiraje de la publicación aludida, apenas habría podido exceder de la cantidad de 18.000 ejemplares;

Que, asimos, no ha podido allegarse prueba alguna de que, conforme a lo afirmado por la sumariada, el papel en cuestión fué transportado en camiones de Buenos Aires a Córdoba. Con arreglo a las constancias de los libros de comercio compulsados, una de las dos personas mencionadas por la infractora como ''empresarios de camiones'', que habrían efectuado el mencionado transporte, es empleado a sueldo de la Editorial ''El País''. En cuanto a la otra, no pudo ser habida para ser interrogada, pero ello no obstante debe hacerse constar que no existe en los libros comerciales anotación alguna en el sentido de haberse pagado sumas por concepto de acarreo. En consecuencia, es forzoso concluir que no ha existido tal acarreo, lo que está corroborado por las anotaciones de la propia contabilidad examinada, en cuanto las compras de papel que se efectuaban para uso del diario ''El País'', eran registradas en aquélla y de acuerdo con tales constancias todas las partidas utilizadas (salvo una introducida por el diario ''Los Principios''), fueron importadas por la firma Serra Hermanos, no figurando absolutamente los 2.569 fardos con 674.876 kilos que constituyen la materia de la denuncia;

Que como consecuencia de lo expuesto se desprende que la Editorial ''El País'' no ha podido demostrar el empleo legítimo de la totalidad del papel denunciado en infracción por el señor Gustavo V. López, y que, por el contrario, las probanzas acumuladas en autos, permiten llegar a la conclusión de que la nombrada empresa editora, valida de su condición de tal y de la inscripción que había obtenido de la Aduana de la Capital, negoció libremente las aludidas cantidades de papel y les dió un destino distinto al determinado en la Ley de Aduana para acordar la liberación de derechos. Aparte de lo ya expresado, conduce a esta afirmación el hecho de que no obstante la imposibilidad material de llegar a una comprobación integral de la forma como fueron canceladas las letras correspondientes al papel introducido a plaza a nombre de la denunciada, en aquellos casos en que por los Bancos se ha podido llegar al conocimiento de los detalles, se ha establecido que los nombres de las personas que procedían al levantamiento de los documentos de pago correspondientes a aquel eran ajenas a la empresa editora ''El País'', Sociedad Anónima;

Que, por lo tanto, la sanción aplicable a la infracción debe hacerse extensiva a la totalidad de las partidas denunciadas, correspondiendo, por imperio de las disposiciones legales atinentes al caso, la aplicación de una multa igual al valor de aquéllas, sin perjuicio del pago de los derechos dispensados (art. 1025° y 1026° de las Ordenanzas de Aduana);

Que, con respecto a la adjudicación de la multa, las actuaciones producidas con posterioridad al fallo de 3 de Abril de 1943, han puesto de manifiesto la actuación irregular del ex inspector don Elías P. Alvarez Montenegro, a cuyo cargo corrió el cumplimiento de diligencias esenciales en la instrucción sumaria y que mas adelante serán examinadas. Por lo pronto, y al objeto a que se refiere este aspecto de la cuestión corresponde anticipar que las conclusiones de dicha investigación posterior demuestran que el informe de ese ex inspector es inexacto, incompleto y llega a resultados distintos de los que luego se han comprobado, lo que significa que, lejos de tener el carácter de aprehensor, su conducta deba ser examinada en especial, con respecto a la forma en que ha llenado su comtido;

Que la parte indebidamente adjudicada al ex inspector Alvarez Montenegro, que de acuerdo con lo expresado carece de todo derecho a la multa impuesta, debe acrecer a la que corresponde al denunciante, señor López, a quien en definitiva le pertenece su totalidad, puesto que este Ministerio, al referirse a la posible condición de aprehensores de los inspectores que han intervenido en el caso, considera, concordando al respecto con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que ''las conclusiones de la investigación se fundaron en los hechos denunciados y en las pruebas ofrecidas por el mismo denunciante, acumuladas en el curso del sumario con mucha antelación a la actuación de los inspectores señores Bugliot y Moro, que actuaron de oficio, por delegación del Ministerio, como instructores de una investigación, sin que tales funciones puedan arrogarles derechos de aprehensores en el sentido que la ley le asigna'';

Que, sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que la actuación del señor López, en lo que se refiere a los hechos que motivan su denuncia de falsa inversión de papel, no se ha limitado a la de un simple denunciante, sino que ha sido evidente su preocupación en acumular y ofrecer al Fisco los medios necesarios para llegar a la comprobación de la infracción. Su colaboración ha sido tenaz y empeñosa en el sentido expresado, suministrando a la instrucción datos de innegable valor para la prueba de la defraudación, y desvirtuando más tarde, las falsas conclusiones del ex inspector Alvarez Montenegro;

Que corresponde tener en cuenta también, a los fines de la substanciación pertinente la nueva denuncia que sobre destino ilícito de papel dado a 661.301 kilos de papel para diarios, en bobinas, por parte de la misma infractora, formulan en su informe de fs. 242 los inspectores don Alejandro R. Bugliot y don Jesús Emilio Moro, que han tenido a su cargo la investigación realizada de acuerdo con la Resolución de 25 de Agosto de 1943;

Que en cuanto a las imputaciones y cargos formulados por el denunciante en contra de diversos ex funcionarios de la Dirección General de Aduanas, los cuales se concretan en el ex Director General de Aduanas, señor Eduardo M. Ocantos Acosta; en el ex Administrador de la Aduana de la Capital, señor Lorenzo Caíno; en los ex asesores letrados de la Aduana de la Capital, doctores Jack Rodrigué y Julio J. Padilla, y en el ex Inspector de la Dirección General de Aduanas, señor Elías P. Alvarez Montenegro, conviene examinarlos por separado:

Ex Inspector D. Elías P. Alvarez Montenegro. Teniendo a su cargo el cumplimiento de diligencias esenciales para la comprobación de la infracción, su información resultó inexacta, incompleta y absolutamente deficiente, lo que hace recaer sobre él la mayor responsabilidad en la situación irregular motivada por la interposición de la denuncia, puesto que sus informes y explicaciones dieron origen a conclusiones distintas de las que correspondían. En efecto; de la lectura de las actas de fs. 60 y 62, así como del informe de fs. 54 a 56, se desprende, hecha ahora la luz sobre la verdad de los hechos, una justificación sobre la correcta inversión del papel en litigio, con afirmaciones inconsistentes y con datos que no resultaron ciertos, que configuran una actuación merecedora de la más enérgica censura, porque ella no puede atribuírse a errores involuntarios o a inexperiencia. Por todo ello, el ex Inspector Alvarez Montenegro se habría hecho acreedor a la aplicación en su contra de las más severas sanciones administrativas, de no mediar la circunstancia de haber sido reemplazado, cesando en sus funciones, por Decreto de fecha 17 de Febrero de 1944. En cuanto al posible ejercicio de las acciones previstas por el Código Penal en sus artículos 275, 277°, incisos 6.° y 293° que ''prima facie'' resultarían procedentes, ha pasado la oportunidad de mandarlas iniciar por haber transcurrido el término de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62°.

Ex asesor letrado doctor Jack Rodrigué. Cabe admitir que este ex funcionario fué inducido a error por las afirmaciones del ex Inspector Alvarez Montenegro, pero no sería justo dejar de señalar que su actuación acusa ciertamente una falta de preocupación por no haber tomado en cuenta las observaciones, precisas y de fácil comprobación, formuladas por el denunciante, con respecto a la imposibilidad de utilizar en la confección del ''Anuario'', folios de formato inferior al del libro.

Ex asesor letrado doctor Julio J. Padilla. Puede hacerse a su respecto la misma consideración que ha merecido la actuación del doctor Rodrigué, si bien su dictamen, que corre a fs. 126 y 127, revela un estudio más prolijo del asunto, lo que dió por resultado que se llegara a conclusiones más desfavorables para la infractora.

Ex Administrador de la Aduana de la Capital, don Lorenzo Caíno. Se ha expresado ya que el informe inexacto del ex empleado Alvarez Montenegro ha contribuído de manera apreciable a crear una confusión en el juzgamiento de los hechos denunciados y a desviar el criterio a aplicarse en el análisis de las circunstancias que caracterizaron el caso denunciado. Es presumible que tales informes, así como las conclusiones de los dictámenes de los asesores legales, hayan influído en la actuación del ex Administrador de la Aduana que dictó el fallo correspondiente. Sin embargo, dada su jerarquía, no debió prescindir, en la averiguación de los hechos, de algunos aspectos de la denuncia y del cumplimiento de diligencias que le fueron instadas por el denunciante, y que de haberse realizado hubieran variado el curso del sumario.

Ex Director General de Aduanas, don Eduardo M. Ocantos Acosta. En cuanto a la actuación de este ex funcionario, no resultan justificadas las acusaciones de demora intencional en el trámite, así como tampoco la imputación de benevolencia

para la firma infractora, ya que el informe suscripto por él, aconseja una modificación del fallo en términos más severos que el dictado por la aduana. Es exacto que, como lo afirma el denunciante, desde que las actuaciones se radicaron en la Dirección General de Aduanas, instaba periódicamente el despacho de las mismas; pero el examen del curso dado a estas peticiones de pronto despacho, o en su caso, escritos complementarios de la acción principal, permite afirmar que cada uno de ellos fué considerado en su oportunidad, informándose al respecto a este Departamento y que, como queda dicho, no resulta que el trámite del sumario haya sufrido paralizaciones que hagan abrigar dudas con respecto a la normalidad del ritmo seguido por el mismo, de acuerdo a las necesidades de la información que debió producir aquella Repartición.

Que el cargo basado en la desaparición de la nota N.º 84-E, Varios 1936, presentada por el apoderado de la firma infractora durante la substanciación del sumario en la Aduana de la Capital y de cuya falta advierte la misma a la Dirección General de Aduanas cuando las actuaciones pasan a jurisdicción de ésta. Al respecto, no puede decirse que el hecho no haya merecido la atención de dicha Repartición, como lo prueban las actuaciones que corren de fs. 149 a 152 y 159 a 160.

Sin embargo, se omitió disponer la averiguación que correspondía a fin de determinar en qué circunstancias se produjo el extravío o substracción de la nota y quién o quiénes resultarían responsables de ello, investigación cuya realización se imponía, no sólo por el interés administrativo del asunto, sinó por tratarse de hechos que podían implicar la comisión del delito previsto por el artículo 255º del Código Penal.

Desde otro punto de vista, resulta inobjetable la conducta de la Dirección General de Aduanas que intimó reiteradamente a la sumariada la presentación de una copia del escrito faltante, sin resultado alguno, y que no hizo lugar a la paralización de las actuaciones hasta tanto fuera hallado, como aquélla lo solicitaba.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

1.º — Modifícase el fallo de este Departamento de fecha 2 de Abril de 1943 (R. F. N.º 166), recaído en el Sumario N.º 292-L.1936 de la Aduana de la Capital, imponiéndose a la Sociedad Anónima Editorial "El País", sin perjuicio de los derechos dispensados, una multa igual al valor de 674.876 kilos de papel común para diarios, cuyo correcto destino no ha sido comprobado, a beneficio exclusivo del denunciante, señor Gustavo V. López.

2.º — La Aduana de la Capital formulará, con recomendación de urgente despacho, las planillas de liquidación de derechos y multa aplicados, y con copia autenticada de la presente resolución las remitirá a la Oficina de Asuntos Fiscales para su inmediato envío al señor Procurador Fiscal Federal de Córdoba, a fin de que éste haga valer, en el juicio de quiebra de la infractora, los derechos del fisco y del interés social lesionado.

3.º — Declárase que, en lo que concierne a los ex funcionarios acusados por el denunciante, no resultan probados los cargos formulados contra el ex Director General de Aduanas, señor Eduardo N. Ocantos Acosta; ex Administrador de la Aduana de la Capital señor Lorenzo Caíno y ex asesores letrados de la misma dependencia doctores Jack Rodrigué y Julio J. Padilla, si bien se reconoce que el señor Caíno no ha obrado con la diligencia que las circunstancias imponían y que, en cuento al doctor Rodrigué, su actuación adolece de cierta negligencia por haber desechado en su dictámen elementos de juicio de fácil comprobación, que hubieran modificado sus conclusiones en forma apreciable.

4.º — Declárase que la actuación del ex Inspector de la Dirección General de Aduanas Elías P. Alvarez Montenegro, ha sido contraria al interés fiscal y que las deficiencias e inexactitudes que han caracterizado su actuación en él sumario, le habrían hecho acreedor a la aplicación de muy severas sanciones administrativas, de no mediar la circunstancia de haber cesado en sus funciones por Decreto de fecha 17 de Febrero de 1944. Sin perjuicio de ello, estos antecedentes deben ser pasados a la Justicia, a los fines que pueden corresponder, atento el hecho de que, "prima facie", aparecen cometidos actos previstos y penados por el Código Penal.

5.º — La Dirección General de Aduanas dispondrá lo necesario a fin de que se instruya el sumario correspondiente a la nueva denuncia por empleo indebido de 661.301 kilos de papel común para diario, presentada contra la Editorial "El País" Sociedad Anónima por los inspectores señores Bugliot y Moro.

6.º — La misma Repartición dispondrá la investigación pertinente a fin de establecer las responsabilidades que en las maniobras comprobadas hubieran podido corresponder al ex despachante Eduardo Rodo y a la firma Alonso Caballero y Cía., a los fines pertinentes.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

Capital, Aduana. — Desestimando apelación interpuesta por el Sr. Julio C. Crámer (Oficial 7.º), en cuanto adjudicación de multa impuesta a mercaderías en infracción.

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1945.

R. F. N.º 118|45. — Exp. N.º 15.027|45. — Vistos y considerando: Que la Dirección General de Aduanas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 262 de la reglamentación de la Ley de Aduana (t. o.), por haberse desistido del derecho de alegar, eleva a consideración de este Departamento la apelación deducida por el Oficial 7.º de la nombrada repartición, señor Julio C. Crámer, contra el fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario N.º 4-S-1944, que lo excluye de las adjudicaciones que en el mismo se determinan y a las cuales cree tener derecho, por cuanto en su carácter de jefe de inspectores dispuso la contravisita de fondeo al vapor "Río Juramento" que dió como resultado el hallazgo de diversas mercaderías en infracción;

Que la nota de fs. 1, que dió origen a la precitada diligencia, no reviste el carácter de "orden especial del jefe superior" (art. 1030, párrafo 2.º de las Ordenanzas), que le haría acreedor al pretendido beneficio, sino que ella responde a una práctica consuetudinaria que, además, se halla prevista en el art. 226, apartado 11, del reglamento general de las Aduanas, en el que, al señalar los deberes y atribuciones de los inspectores, establece: "Dar las órdenes necesarias para verificar o contraverificar operaciones, visitas a buques u otras comisiones extraordinarias para fiscalización o pesquisas de contrabando, fraudes o contravenciones a las disposiciones aduaneras vigentes";

Que una interpretación distinta vendría a crear un privilegio a todas luces inmoral en exclusivo provecho de ciertos funcionarios que, por el sólo hecho de encontrarse en situación de impartir órdenes como la que ha dado motivo a estas actuaciones, resultarían partícipes en todos los sumarios relacionados con infracciones descubiertas por sus subordinados inmediatos.

Por tanto y oído al señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

S. A. del Puerto de Rosario. — Aclarando disposiciones relativas al reconocimiento de su derecho en puntos dictados en la resolución de 26 de Febrero de 1944 (mem. 174).

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

R. V. N.º 141|45. — Exp. N.º 16.957|44. — Vistos y considerando: Que la S. A. del Puerto de Rosario se presenta solicitando se aclare la resolución de Febrero 26 de 1944 (mem. 174) relativa al reconocimiento de su derecho en algunos puntos controvertidos, concretando la cuestión a los siguientes: 1.º entrega de la parte correspondiente a los servicios abonados por una partida de carbón que fuera vendida al Ferrocarril Rosario Puerto Belgrano; 2.º entrega de la suma de $ 34.700,88 m|n. percibida por la Aduana por operaciones realizadas antes de la toma de posesión del puerto; y 3.º reconocimiento y entrega del porcentaje que corresponda por servicios prestados a mercaderías que entraron antes y salieron después de la toma de posesión;

Que en cuanto a la forma en que deben liquidarse los porcentajes por servicios prestados, la Resolución N.º 602 de Octubre 5 de 1943 dictada por la Dirección General de Aduanas establece la regla de procedimiento;

Que el señor Procurador del Tesoro en su dictamen coincide con los principios establecidos en dicha resolución;

Que la recurrente también acepta las disposiciones de la resolución citada, de modo pues, que con su aplicación quedarían resueltos los conflictos planteados, restando sólo considerar la cuestión de la entrega inmediata o no de la parte que le corresponde a la S. A. del Puerto del Rosario por los servicios prestados mientras gozaba de la concesión;

Que al respecto, este Ministerio concordando con el dictamen del señor Procurador del Tesoro considera que no existe razón para retener el importe que corresponde a la Sociedad por servicios prestados antes de la 0 hora del día 16 de Octubre de 1942, razón por la cual debe procederse a la recurrente;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Bussio, Oscar. — Autorizando exportación a Bolivia desde Buenos Aires

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 146|45. — Expte. Nº 18.708|44. — Visto que la firma Oscar P. Bussio solicita se autorice a la Aduana de la Capital para documentar las operaciones de exportación a Bolivia que se realicen utilizando la línea de los Ferrocarriles del Estado; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 24.745 de 17 de Octubre ppdo. se autorizó a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado para habilitar el tramo Tobantirenda - Pocitos, en la frontera con Bolivia, en jurisdicción de la Receptoría de Aguaray;

Que las operaciones a realizarse serían perfectamente controladas ya que en Tobantirenda existe un depósito fiscal y en Pocitos un Resguardo de Registro, atendidos por personal de la precitada Receptoría;

Que, en consecuencia, no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de 18 de Julio de 1912;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Autorízase a la Aduana de la Capital para documentar las operaciones de exportación a Bolivia que se realicen utilizando la línea de los Ferrocarriles del Estado, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de 18 de Julio de 1912.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Confirmando norma de clasificación para desgravación del «caucho blanco».

NUEVO ESTUDIO N.º 443-1940

Buenos Aires, 3 de Julio de 1944.

Visto el presente estudio que, a raíz de lo dispuesto por esta Dirección General en fecha 11 de Julio de 1940, se ha realizado tendiente a determinar el verdadero alcance de la Nota 6ª de la Sección XVIII «Droguería» de la Tarifa de Avalúos, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada nota establece: «Cuando los artículos a que se refieren las partidas 4434 y 4436 sean de caucho vulcanizado blanco, se aforarán con un 30 % menos en sus clases respectivas»;

Que, en principio, aplicando literalmente el texto de dicha Nota bastaría que los artículos a que se refiere fueran de caucho vulcanizado blanco para que gozaran del beneficio de la rebaja del 30 % en el aforo, pero es el caso de que existen dos factores por los cuales un caucho vulcanizado pueda presentar ese color, el uno la pureza, y el otro el agregado de fuertes cargas de pigmentos;

Que, ante esa circunstancia debe llegarse a la conclusión, por vía de interpretación lógica, que sólo comprende al caucho vulcanizado cuyo color blanco se deba a los pigmentos y cargas minerales adicionados, vale decir, al de inferior calidad, ya que no es factible suponer que se haya querido beneficiar con una rebaja tan apreciable al caucho blanco que se presente así debido a su alto grado de pureza;

Que, con arreglo al concepto expuesto, esta Dirección General, participando del criterio que sustenta el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad, considera que corresponde declarar que el beneficio que acuerda la Nota 6ª no alcanza al caucho blanco cuando el color se deba a la pureza del producto, debiendo aplicarse, en cambio, en los casos en que los pigmentos y carga mineral intervengan en una proporción no menor de 30 %; límite que se fija debido a que todo caucho que tenga una carga de color blanco en esa proporción, llena tanto el requisito del tinte, como el de ser un caucho que ha perdido calidad;

Que, ello no obstante, dado que se ha configurado el caso de interpretación previsto por el Art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, corresponde someter la presente a la aprobación del Ministerio de Hacienda;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 de la recordada Reglamentación,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Declarar que la rebaja acordada por la Nota 6ª de la Sección XVIII de la Tarifa de Avalúos es aplicable únicamente a los artículos de caucho blanco enumerados en las partidas 4434 y 4436 que contengan no menos de 30 % de pigmentos o cargas que le confieran ese color.

Elévese a la consideración del Ministerio de Hacienda, previo conocimiento del Boletín.

Enrique González Patiño

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 150|45. — Expte. Nº 17.146|44. — Vistos: oído el señor Procurador del Tesoro y por sus fundamentos, confírmase, en los términos del Art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en estas actuaciones (Nuevo Estudio Nº 443 del año 1940), en la que se declara «que la rebaja acordada por la Nota 6ª de la Sección XVIII de la Tarifa de Avalúos es aplicable únicamente a los artículos de caucho blanco enumerados en las partidas 4434 y 4436 que contengan no menos de 30 % de pigmentos o cargas que le confieran ese color».

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

Confirmando normas para diferenciar esencias y extractos

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 154|45. — Expte. Nº 15.260|45. — Vistos: por sus fundamentos, apruébase la resolución de la Dirección General de Aduanas de fecha 16 de Enero ppdo. elevada a la consideración de este Departamento en los términos del Art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, en cuya virtud queda establecido que los productos llamados esencias artificiales de frutas o extractos para la fabricación de jarabes se diferencian por la cantidad de esencias o mezcla de esencias y|o especies químicas insolubles en solución saturada de cloruro de sodio, debiendo adoptarse el límite de 25 %, como máximo, para caracterizar los extractos para la fabricación de jarabes de la partida 4566 (kilo neto $ 2,24 al 25 %) pasado el cual se considerarán esencias artificiales de frutas de la partida 4531 (kilo $ 0.40 al 25 o|o).

Comuníquese y pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

Abreu Sosa, Volpe y Cía. — Liberando de derechos a la "cascarilla de coco"

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 163|45. — Expte. Nº 17.446|44. — Vistos y Considerando:

Que la firma Abreu Sosa, Volpe y Cía. solicita se acuerde la libre introducción a plaza de una partida de cascarilla de coco para combustible, de origen paraguayo, documentada en copia de depósito Nº 2352 - 1944, ampliando a la vez su pedido de franquicia a otras remesas del mismo artículo que habrá de recibir en forma periódica;

Que si bien la mercadería de que se trata no figura expresamente en el Arancel, su utilización exclusiva y única como combustible constituye una causal suficiente para incluirla en la Pda. 1717 («leña de todas clases»), cuya interpretación, por otra parte, debe ser hecha a favor del espíritu liberal que ha presidido la concertación del Tratado de Comercio vigente entre nuestro país y la República del Paraguay;

Que este criterio es compartido por la Comisión Interministerial Permanente de Política Económica, la que, además, fundamenta su opinión favorable a la gestión interpuesta en atendibles razones de abastecimiento interno;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese lo solicitado.

Declárase incluída a la cascarilla de coco para combustible, del mismo origen de la presente, en la partida 1717 del Arancel («leña de todas clases»), libre de derechos de importación por el Tratado de Comercio entre la República Argentina y la República del Paraguay.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Senra, Raúl S. R. L. — Autorizando como desnaturalizante del aceite de coco o palma comestibles a la esencia de sasafrás.

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 166|45. — Expte. Nº 46.881|44. — Vista la presentación de la firma Raúl Senra S. R. L. en la que solicita se admita el uso de esencia de sasafrás como desnaturalizante del aceite de coco comestible, que se introduzca al país con destino a la industria; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de 10 de Marzo de 1936 (R. V. Nº 164) se dejó establecido que los aceites de coco y palma destinados a la industria, que resultaran comestibles según análisis practicado por la Oficina Química Nacional, debían ser desnaturalizados para permitir su despacho por la partida 2782 del Arancel (D. E. $ 0,03 el kilo); utilizándose al efecto alguno de los desnaturalizantes (a elección del importador) determinados en la Resolución de 15 de Marzo de 1935 (R. V. Nº 300) en la proporción señalada en la misma;

Que aun cuando el desnaturalizante propuesto (la esencia de sasafrás) no figura en la nómina aludida, su utilización resulta apta a tales efectos, en la proporción de tres por mil, de acuerdo con el informe producido por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales a fs. 1 vta.;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Inclúyese entre los desnaturalizantes del aceite de coco o palma comestibles, autorizados por la Resolución de 15 de Marzo de 1935 (Nº 300), a la esencia de sasafrás, en la proporción de 3 por mil (3 ‰).

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Ramírez, Francisco. — Negando anulación de reparos por diferencia de adicional a encomiendas marítimas, cuyo consignatario no se encontraba inscripto (Art. 10 de la Ley de Aduana).

Buenos Aires, 17 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 170|45. — Expte. Nº 18.212|44. — Vistos y Considerando:

Que la firma Francisco Ramírez, solicita la anulación de los reparos números 156 y 157 formulados por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el adicional del 7 y el de 25 o|o, que se omitió liquidar a las pólizas Nros. 2.032 y 2.084 del año 1943, en virtud de que el consignatario de las respectivas encomiendas marítimas, no se encontraba inscripto en la forma establecida por el Art. 10 de la Ley de Aduana;

Que en apoyo de su petición la recurrente manifiesta que por un olvido no se inscribió en tiempo ante la Aduana de la Capital, lo que a su juicio no puede dar motivo al recargo, puesto que la Ley de Aduana, dice que éste corresponde a los particulares y nunca a una casa que se encuentra inscripta, y está establecida en plaza, tiene su firma registrada y además está inscripta ante la Dirección del Impuesto a los Réditos y como importadora;

Que el Art. 10 de la Ley de Aduana dispone: «Las mercaderías que se importen en condiciones de encomiendas marítimas, fluviales, terrestres o postales y las muestras no comprendidas en el artículo 200 de las Ordenanzas de Aduana, pagarán un adicional del 25 %, excluyendo en adicionales de 2 y 7 %, fijados por el Art. 7º, sobre el valor que les asigne la Tarifa de Avalúos o sobre el valor declarado por el introductor y aceptado por la Aduana en caso de no estar avaluadas, salvo que vengan consignadas a comerciantes importadores con casa de comercio establecida en el ramo de las mercaderías que se importen y que tengan la patente correspondiente»;

Que del examen de los antecedentes agregados se desprende que la recurrente a la fecha de entregarse las mercaderías pedidas por las aludidas pólizas (Marzo 2 de 1943), no se encontraba inscripta en la forma establecida por la cláusula legal citada precedentemente, la que se acordó en Marzo 12 del mismo año, por solicitud presentada el día anterior;

Que en consecuencia la gestión promovida no puede prosperar no siendo por lo demás razón para acordar lo solicitado el hecho que el año anterior hubiere estado inscripta y que por un olvido no solicitó la renovación en tiempo, atento que el artículo 23 del Decreto de Noviembre 24 de 1933 (285), que dispone en forma terminante que «la inscripción termina el 31 de Diciembre de cada año. Las renovaciones deberán solicitarse el mes de Noviembre anterior, con obligación por parte de las Aduanas de pronunciarse sobre la gestión respectiva antes de operarse el vencimiento de la garantía comprometida»;

Que, por otra parte, conforme lo destaca el señor Procurador del Tesoro, a fin de no perjudicar el cobro de los reparos aludidos, la Dirección General de Aduanas dispondrá que además de intimarse la cancelación de los mismos se remita a la Oficina de Asuntos Fiscales con carácter urgente las correspondientes constancias de deudas para que el señor Procurador Fiscal Federal, en turno, inicie la acción pertinente al sólo objeto de interrumpir la prescripción que se opera el día 2 de Marzo próximo (Art. 43 de la Ley de Aduana);

Por tanto y de conformidad con el dictamen que antecede,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que con carácter de urgente proceda en la forma señalada en el último considerando y a sus demás efectos.

AMEGHINO

Confirmando clasificación de tela para encuadernadores.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1945.

Visto el nuevo estudio que, a raíz de la dispuesto por el Ministerio de Hacienda en la R. F. Nº 172 de 1937, se ha realizado tendiente a determinar la exacta posición arancelaria de la mercadería contemplada en la Consulta Nº 377 de 1933, como así también a establecer las características distintivas de las telas especiales para encuadernadores; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe producido por la Escuela Industrial de la Nación revela que no es posible establecer de manera categórica, dentro de límites definidos, las particularidades exclusivas que deben presentar las telas para encuadernar de la Partida 3740 del Arancel, basado en el hecho de que para ese fin pueden servir igualmente desde las telas más simples y rudimentarias, como la arpillera, hasta las más raras y costosas, al dar las características fundamentales que presentan las que más se usan en el destino expresado, permita arribar a la conclusión de que existe un tipo de tela que, sin lugar a dudas, encuadra en la mencionada Partida 3.740;

Que, en efecto, de dichas características se infiere que las telas especiales para encuadernadores son aquellas de algodón, a entrelazamiento tafetán, que por su espeso apresto presentan cierta rigidez, teniendo una de sus caras satinada y|o estampada, mientras que la otra ofrece alguna aspereza, para poderlas engomar y pegar con facilidad y de manera permanente;

Que, frente a esta definición, la merdería a que se refiere la Consulta número 377 de 1933, encuadra en el concepto de tela para encuadernadores de la Partida 3740, no obstante reconocerse que tal como se encuentran la muestra existente en el Museo Público ha perdido uno de los rasgos para así considerarla, esto es la rigidez, pero resulta evidente que ello obedece al manoseo que ha sufrido;

Que no puede perderse de vista la circunstancia de que se importen telas de algodón que, apartándose de las características especificadas, se empleen también en encuadernación. En estas condiciones y atendiendo a lo aconsejado por la mayoría del Tribunal de Clasificaciones, correspondería autorizar el despacho de dichas telas por la Partida 3740, siempre que se acredite su ulterior utilización en el destino expresado, debiendo considerarse excluídas de este tratamiento arancelario aquellas telas que se hallen constituídas por otro textil, aun cuando se usen en encuadernación;

Que el caso reviste el carácter de interpretación previsto en el Art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, y en tal virtud debe ser sometido a la aprobación del Departamento de Hacienda;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 de la recordada reglamentación,

El Director General de Aduanas.—

RESUELVE:

1.º — Disponer que el despacho de la tela de que trata la Consulta Nº 377 de 1933 se efectúe por la Partida 3740, kilo $ 0,80 (ochenta centavos) al 10 o|o (diez por ciento).

2.º — Declarar que las telas especiales para encuadernadores de la Partida 3740 son aquellas que presentan las características señaladas en el segundo considerando, y asimismo, que pueden despacharse por aquella partida toda otra tela que, no participando de esas características sea de algodón y se compruebe su empleo en encuadernación, sujeto a los requisitos que determinan las disposiciones vigentes para las importaciones condicionales.

Elévese a la consideración del Ministerio de Hacienda, previo conocimiento del Boletín.

Enrique Santillán

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1945.

R. V. 172|45.—Expte. N.º 15.169-1945. — Vistos: por sus fundamentos, apruébase en los términos del Art. 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas en el nuevo estudio Nº 51 de 1939, que dispone el despacho de la tela objeto de la Consulta Nº 377 de 1933, por la Partida 3740 (kilo $ 0,80 al 10 o|o); e igualmente, en cuanto declara, que las telas especiales para encuadernadores, de la Partida 3740, ya citada, son aquellos de algodón, a entrelazamiento tafetán, que por su espeso apresto presentan cierta rigidez, teniendo una de sus caras satinadas y|o estampada, mientras que la otra ofrece algunas asperezas, para poderlas engomar y pegar con facilidad y de manera permanente; y asimismo, que puede despacharse por dicha partida toda otra tela que, aunque no participe de esas características, sea de algodón y se compruebe su empleo en encuadernación, sujeto a los requisitos que determinan las disposiciones vigentes para las importaciones condicionales.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

The South American Stores "Gath & Chaves Ltda.". — Confirmando norma en base a interpretación de una resolución de este Ministerio.

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1945.

R. V. 173|45.—Expte. N.º 15.192|1945. — Vistos: por sus fundamentos, apruébase la Resolución de la Dirección General de Aduanas dictada el 16 de Enero ppdo., sometida a la consideración de este Ministerio en los términos del Art. 132 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, que establece que a las piezas de loza consultadas no les corresponde el recargo de 20 o|o establecido en la Nota 16 de la Sección XIV de la Tarifa de Avalúos; y que las disposiciones de la Resolución de 12 de Mayo de 1944 (R. F. Nº 258), rigen para todas aquellas piezas, cualquiera sea su procedencia, que presenten un motivo o adorno en relieve, obtenido por superposición o moldeado.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

AMEGHINO

L. E. Echagüe. — Facilidades para trasbordo de mercaderías sin conocimiento.

Buenos Aires, 21 de Febrero de 1945.

R. V. N.º 178|45. — Expte. N.º 19.123|1944. — Vistos, y

CONSIDERANDO:

Que la Aduana de la Capital, por intermedio de la Dirección General de Aduana, somete a la aprobación de este Ministerio, la resolución dictada en el pedido formulado por la firma L. E. Echagüe en el sentido que se le autorice en los términos de la Resolución de 11 de Octubre de 1939 (R. V. Nº 642), a efectuar una operación de trasbordo ofreciendo para ello la garantía de un Banco, por carecer de conocimientos de embarque;

Que la operación autorizada no está expresamente contemplada en la resolución citada; ello no obstante, como bien lo señala la Dirección General de Aduanas, el caso aludido presenta analogía con los autorizados en la resolución de referencia, por lo que entiende que podrían hacerse extensivas las facilidades acordadas en aquélla, a casos como el de autos, dado que concurren idénticos fundamentos;

Que este Departamento estima que puede ampliarse la resolución en cuestión en el sentido señalado precedentemente;

Por tanto y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General nombrada,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Apruébase el temperamento adoptado por la Aduana de la Capital.

Amplíase las facilidades acordadas por las Resoluciones de 11 de Octubre de 1939 y 15 de Abril de 1941 (RR. VV. números 642 y 279, respectivamente), en el sentido de hacer extensivas las mismas a las operaciones de trasbordo, bajo los requisitos establecidos en la primera.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Autorizando descarga de explosivos en Puerto de Olivos, destinado a operaciones de removido.

Buenos Aires, 21 de Febrero de 1945.

R. V. N.º 179|45.—Expte. N.º 19.319|1944. - Visto que el Ministerio de Obras Públicas solicita se adopten medidas tendientes a evitar la paralización de los trabajos de construcción del murallón y edificio de la Subprefectura que efectúa en el Puerto de Olivos, en oportunidad de procederse a la descarga de explosivos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que según manifiesta dicho Departamento, la paralización de las obras se repite con suma frecuencia, lo que trae aparejado perjuicios en la marcha de los trabajos, determinando, asimismo, gastos en concepto de vigilancia y serios inconvenientes en la distribución del personal en otras labores con el objeto de evitar su suspensión;

Que resulta de lo informado que no existe inconveniente en autorizar con carácter precario y hasta tanto se terminen las reparaciones que se efectúan en el muelle habilitado al efecto, la descarga de explosivos en el muelle del Puerto de Olivos destinado a las operaciones de removido, sin perjuicio de la adopción de las precauciones del caso que determinan las disposiciones en vigor;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Autorízase, con carácter precario y hasta tanto se den por terminadas las reparaciones a que se hace referencia, la descarga de explosivos en el muelle del puerto de Olivos destinado a las operaciones de removido, debiendo adoptarse las precauciones establecidas en las disposiciones en vigor.

Comuníquese y vuelva a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Señalando errores cometidos en un fallo judicial dictado por contrabando en la Receptoría de Puerto Bermejo e instruyendo al Sr. Procurador Fiscal Federal interviniente para casos futuros.

Buenos Aires, 22 de Febrero de 1945.

R.V. Nº 181|45.—Expte. Nº 19.483-944.— Vistas las presentes actuaciones y resultando de las mismas que con motivo de un contrabando descubierto en jurisdicción de la Receptoría de Puerto Bermejo se dió intervención a la Justicia Letrada del Territorio, habiéndose avocado el magistrado interviniente al conocimiento y resolución del asunto, no sólo en el aspecto penal sino también en el fiscal, desconociendo la competencia aduanera prescripta por el Art. 66 de la Ley de Aduana, y

CONSIDERANDO:

Que, sin perjuicio de la aludida cuestión que pudo suscitarse con motivo de la competencia, el fallo que en copia corre agregado, adolece de un error que no ha sido advertido por el señor Procurador Fiscal interviniente;

Que, en efecto, se declaró extinguida la acción fiscal por el contrabando imputado, por cuanto "ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (3 años) y por lo tanto se ha operado la prescripción", en cuya virtud se resolvió sobreseer definitivamente la causa y ordenar la entrega de la mercadería a sus dueños, previo pago de los impuestos correspondientes;

Que el error referido consiste en estimar como término de prescripción el señalado por el Art. 62, inc. 2º del Código Penal, es decir, el máximo de la pena corporal correspondiente al delito de contrabando, indicada por el Art. 64 de la Ley de Aduana, ya que la represión consiste en prisión de hasta tres años y multa, que, a los efectos de la extinción, debe acumularse al período premencionado, el de dos años que corresponde por el artículo 62, inc. 5º del citado cuerpo legal;

Que, además de ello, como lo ha resuelto reiteradas veces la Suprema Corte de Justicia, la acción penal aduanera prescribe a los 10 años, de conformidad con lo estatuído en el Art. 433 de la Ley 810;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Instrúyase al señor Procurador Fiscal Federal interviniente para que en el futuro y en casos similares proceda teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes.

Comuníquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales a sus efectos.

AMEGHINO

Del Pino José. — Negando devolución diferencia de derechos de cojinetes.

Buenos Aires, 22 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 183|45. — Expte. Nº 15.286-1945. — Vistos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones de Enero 7, Febrero 4 y 18, Marzo 7 y Abril 13 de 1944 (RR. FF. Nros. 4, 88, 89, 106, 119 y 188), este Ministerio confirmó los fallos dictado por la Aduana de la Capital en los sumarios Nros. 321-G, 326-G, 327-G, 224-M, 135-L y 322-G del año 1943, respectivamente, que imponen a la firma José del Pino la obligación de despachar por el valor en depósito al 25 o|o, los cojinetes de hierro a rodillos, cilíndricos, usados en transmisión (no automotores) que fueran solicitados a plaza por los respectivos despachos como cojinetes de acero a bolilla de la Partida 1476 del Arancel a las resultas del Sumario Nº 129-B-1941 (R. F. Nº 320 de Agosto 11 de 1943);

Que este Departamento por Resolución de Febrero 24 de 1944 (R. V. Nº 105), recaída en el Nuevo Estudio Nº 139-1942, dispuso el despacho por la Partida 1476 del Arancel (kilo $ 4 al 25 o|o), de los cojinetes a rodillos, cilíndricos, cónicos o tipos jaula y sus similares;

Que en base a esta última la firma nombrada, solicita la devolución de las sumas que entiende abonadas de más ante la citada dependencia por los sumarios aludidos en primer término;

Que el Art. 153 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas dispone que la revisión de las normas de despacho podrá ser solicitada cuando se las considere inconvenientes, pero la resolución que en ese caso se dictase no comprenderá a las mercaderías documentadas ya, de acuerdo con los precedentes establecidos y que deberán ser tratados con arreglo a las mismas;

Que la norma de despacho establecida por R. V. N. 105, es de fecha posterior a la presentación de los despachos cuya declaración dió lugar a la iniciación de los sumarios de referencia. En consecuencia, la misma no resulta de aplicación para los casos ya juzgados, tanto más cuando como en el presente caso, se trata de declaraciones condicionales sometidas a las resultas de otro antecedente cuya suerte deben seguir;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Dirección General de Aduanas. — Autorizando revisión de documentos de cambios, en operaciones de exportación.

Buenos Aires, 23 de Febrero de 1945.

R. V. Nº 184|45. — Expte. Nº 18.970|44. — Vistos: atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Aduanas; por el Banco Central de la República y, finalmente, por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, autorízase a la repartición nombrada en primer término para efectuar la revisión, en el Banco Central, de los certificados de embarque para Cambios correspondientes a exportadores «no autorizados» y los documentos de los «autorizados», relacionados con sus exportaciones; debiendo sus resultados someterse al procedimiento ordinario que aconseje la naturaleza de los hechos que llegaren a concretarse, para obtener el reintegro de los derechos que hubiesen sido omitidos, y sin que ello implique admitir que se tendrá como denunciantes a los empleados que practiquen las revisaciones y hallen las diferencias.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

«Instituto Superior de Comercio de Resistencia». — Transfiriendo a la Sección Comercial anexa al Colegio Nacional de Corrientes, la incorporación que disfruta la Escuela de Comercio de Santa Fe.

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1945.

2|45. — 87. — Vistas estas actuaciones por las que el señor Director del Instituto Superior de Comercio de Resistencia, incorporado a la Escuela Superior de Comercio de Santa Fe, solicita se le transfiera dichos beneficios a la Escuela de Comercio que funciona anexa al Colegio Nacional de Corrientes y teniendo en cuenta el favorable dictamen de la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Justicia e I. Pública—

RESUELVE:

Transferir, a partir del próximo curso escolar, a la Escuela de Comercio anexa al Colegio Nacional de Corrientes, los beneficios de la incorporación que disfruta el «Instituto Superior de Comercio de Resistencia», hasta el tercer año del curso diurno y primer año del curso nocturno de la Escuela Nacional de Comercio «Domingo G. Silva» de Santa Fe, debiendo en consecuencia, la dirección de este último establecimiento, remitir sin cargo, al Colegio Nacional de Corrientes, la certificación de estudios de los alumnos del precitado instituto incorporado.

Comuníquese, anótese y archívese.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto «Los Andes Argentinos». — Ampliación de incorporación

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1945.

3.45 — 1110. — Visto la nota que presenta la Directora del Instituto Incorporado «Los Andes Argentinos» en la que solicita se amplíe el reintegro al precitado establecimiento de la incorporación de que disfrutaba hasta el quinto año de estudios del bachillerato y que por Resolución de 23 de Noviembre último se limitó al primer curso; teniendo en cuenta que según lo expresó la Inspección General de Enseñanza dicha casa de estudio posee en la actualidad el material indispensable y, de conformidad con lo dictaminado por la citada Repartición,

El Ministro de Justicia e I. Pública—

RESUELVE:

Ampliar hasta el quinto año de estudios del bachillerato el reintegro de incorporación al Colegio Nacional «Mariano Moreno» de la Capital Federal dispuesto a favor del Instituto incorporado «Los Andes Argentinos», por Resolución de 23 de Noviembre último.

Comuníquese, anótese, publíquese, y cumplido pase a la referida Inspección General de Enseñanza a los efectos que corresponda; fecho vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

Dejando sin efecto un decreto y restituyendo una pensión.

Por Decreto N.º 24.771|44, de fecha 13 de Septiembre de 1944, se deja sin efecto el Decreto N.º 99.083, de fecha 8 de Mayo de 1941, (B. M. 11.696, 1.ª Parte) y se restituye a la señora Petrona Rafaela Zaldariega de Lezica, en el goce de los beneficios de la Ley N.º 11.412, con anterioridad a la fecha en que se declaró extinguido su derecho a los mismos, debiendo la Contaduría General de la Nación, liquidar los referidos beneficios, desde la fecha en que se suspendió su pago, con deducción de las mensualidades comprendidas en la liquidación judicial.

Pase.

Por Decreto N.º 24.881|44, de fecha 14 del corriente, ha pasado a su anterior situación de revista, a su solicitud, el Teniente (R. A.) D. Pedro Bonnefón (Clase 1908, matrícula 0.788.477, distrito militar N.º 68|Buenos Aires, Sección 1a.), Secretario de Juez de Instrucción Militar del Comando de la 3.ª División de Ejército (B. M. Rdo. 2.140).

Pase.

Por Decreto N.º 24.882|44, de fecha 14 del corriente, ha pasado a su anterior situación de revista, el Oficial de Administración de 4a. (R.S. R.) D. Antonio Agustín Pedreira, (Clase 1897, matrícula 0.307.103, distrito militar N.º 3|57), Secretario de Juez de Instrucción Militar del Comando de la 5.ª División de Ejército, con asiento en la ciudad de Tucumán (B. M. número 10.569, 1a. Parte).

Nombramientos

Por Decreto N.º 24.959|44, de fecha 19 de Septiembre de 1944, se nombra en la Dirección General de Aeronáutica Civil (Anexo F., Inciso 8.º, Item 1), con anterioridad al 1.º de Junio de 1944: Auxiliar 4.º, Subinspector de Material Vuelo sin Motor, al actual supernumerario Ernesto Federico Hennings (C. 1920, M. 3.234.874, D. M. 68, O|E. Villa Ballester) e Instructor de planeo, a los actuales supernumerarios Guido Juan Rizzi (C. 1913, M. 2.373.733, D. M. 36, O|E. Esperanza) y José Antonio Vivanco (C. 1918, M. 3.848.267, D. M. 44, O|E. Bell Ville); con anterioridad al 15 de junio de 1944; Auxiliar 4.º, Auxiliar de Oficina, al actual supernumerario Julio Manuel Luis Palarea (C. 1915, M. 1.494.138, D. M. 68, O|E. Olivos) y a partir de la fecha del Decreto mencionado, Auxiliar 6.º Metereólogo, al ciudadano Mario Conchado Bravo (C. 1918, M. 0.386.657, D. M. 3|2, O|E. Sección Octava) y Ayudante 1.º, Escribiente, a los actuales supernumerarios José Héctor Valli (C. 1920, M. 0.424.263, D. M. 2, O|E. Sección 19) y Armando de las Cruces (C. 1922, M. 1.810.057, D. M. 4, O|E. Nueva Pompeya).

Aprobando concurso privado de precios para la adquisición de diversos muebles y máquinas de escribir.

Por Decreto N.º 24.965|44, de fecha 19 de Septiembre de 1944, se aprueba el concurso privado de precios realizados por el Comando de Defensa Antiaérea del Interior, para la adquisición de muebles metálicos, mesitas para máquinas de escribir y máquinas de escribir, como así también las adjudicaciones propuestas por las siguientes firmas:

	m$n.
Fred Berg.	5.055.—
H. J. Mussi y Cía. . .	2.990.—
Total	8.045.—

Imputación: Decreto N.º 16.065, en Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de Diciembre de 1943.

Prórroga de retiro

Por Decreto N.º 26.732|44 de fecha 2 de Octubre de 1944, prorrógase hasta el 21 de Agosto de 1946 el retiro temporario por inutilidad acordado por Decreto, N.º 2.926|44 de fecha 5 de Febrero de 1944 (B. M. P. 110) al ex-soldado conscripto Miguel Angel Antonio Balderrama (clase 1921, matrícula 3.452.677, distrito militar número 54, oficina enroladora Santa María, N.º de registro 593.955), con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario a partir del día 13 de Julio del corriente año.

La Contaduría General de la Nación, liquidará dicha pensión de retiro, hasta el 21 de Agosto de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Disponiendo que la Contaduría General de la Nación deposite los haberes que hubieren correspondido a un ex soldado conscripto a la orden del Juez que intervenga en un juicio sucesorio.

Por Decreto N.º 26.733|44 de fecha 2 de Octubre de 1944 se dispone que la Contaduría General de la Nación, deposite a la orden del señor Juez que intervenga en el juicio sucesorio del ex-soldado conscripto Juan Tomás Mac Namara (clase 1921, matrícula 1.670.059, distrito militar N.º 1, oficina enroladora Sección 15a.), los haberes de retiro que hubieran correspondido al causante por aplicación del artículo 17, Capítulo V., Título III de la Ley Orgánica Militar N.º 4.707 (cien por ciento del sueldo de soldado voluntario), entre el día 25 de febrero de 1943, en que pudo haber sido considerado inepto definitivo y el 8 de Agosto del mismo año, fecha de su fallecimiento.

Declarando terminado un derecho a pensión y acumulación de la misma:

Por Decreto N.º 26.740|44 de fecha 2 de Octubre de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 12 de Junio de 1944, el derecho a pensión del pensionista militar Pedro Celestino Vázquez, por haber alcanzado la mayoría de edad y se acumula la parte vacante de pensión a favor de la señora Catalina Díaz de Vázquez, número de registro 558.803, debiéndosele liquidar con anterioridad del día 12 de Junio de 1944, la suma mensual de $ 19.25 m|n., (diez y nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional).

Declarando terminado un derecho a pensión, acumulación de la misma y modificando un Decreto.

Por Decreto N.º 26.776|44 de fecha 2 de Octubre de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 15 de Marzo de 1926 y 5 de Enero de 1929, el derecho a pensión de las pensionistas militares Ana María y Sara Aguilar, por haber contraído matrimonio y se acumulan las partes vacantes de pensión a favor de la Sra. Felisa Pacheco de Aguilar número de registro 617.547, debiéndosele liquidar con anterioridad del día 5 de Enero de 1929, la pensión mensual de $ 24.75 m|n. (veinticuatro pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional).

Asimismo se modifica el Decreto de fecha 1.º de Marzo de 1919 (B. M. 5.277, 1.ª Parte), en razón de haberse hecho figurar a las hijas del causante con el apellido materno.

Retiro

Por Decreto N.º 29.856|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, declárase en situación de retiro absoluto por inutilidad, con anterioridad al 13 de Marzo de 1944, al ex Soldado Conscripto Abdón Reyna (clase 1922, matrícula 2.792.020, distrito militar N.º 45, oficina enroladora Córdoba, N.º de registro 619.654), del 4. Destacamento de Exploración, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario.

Retiro

Por Decreto N.º 29.857|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, declárase en situación de retiro absoluto por inutilidad, con anterioridad al 1.º de Abril de 1944, al ex Soldado Conscripto Ati-

lio José Dose (clase 1922, matrícula 2.790.876, distrito militar N.° 43, oficina enroladora Córdoba, N.° de registro 619.647), del Regimiento 6 de Caballería, con goce del 50 o|o (cincuenta por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario.

Retiro

Por Decreto N.° 29.858|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 30 de Abril de 1944, al ex Soldado Conscripto Miguel Ale (clase 1922, matrícula 0.953.300, distrito militar N.° 17, oficina enroladora Chivilcoy, N.° de registro 619.656), de la Escuela de Caballería, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario.

La Contaduría General de la Nación liquidará dicha pensión de retiro, hasta el día 10 de Julio de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 29.859|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 30 de Marzo del corriente año, al ex Soldado Conscripto Carlos Carbailo (clase 1922, matrícula 1.806.437, distrito militar número 4, oficina enroladora Sección 1a., N.° de registro 619.655), del Regimiento 1 de Artillería, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario.

La Contaduría General de la Nación liquidará dicha pensión de retiro hasta el día 30 de Junio de 1946, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 29.860|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 11 de Octubre de 1943, al ex Soldado Conscripto Andrés Millán Mato (clase 1922, matrícula 2.508.655, distrito militar N.° 38, oficina enroladora Reconquista, N.° de registro 619.650) del 3. Batallón de Comunicaciones, con goce del 50 o|o (cincuenta por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario.

La Contaduría General de la Nación liquidará dicha pensión de retiro hasta el día 10 de Julio de 1945, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 29.864|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 14.577|44 de fecha 7 de Junio de 1944 (B. M. P. 229), al Mayor (R. A.) D. Luis Dibetto (clase 1894, matrícula 1.337.721, distrito militar número 23, cuenta corriente FCCRPM número 439), debiéndosele liquidar el sueldo íntegro que, para su grado, asigna el presupuesto actual.

Prórroga de retiro

Por Decreto N.° 29.865|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, prorrógase hasta el 28 de Septiembre de 1945, el retiro temporario por inutilidad acordado por Decreto N.° 2.765|44 de fecha 5 de Febrero de 1944 (B. M. P. 110), al ex Soldado Conscripto Victorino Modesto (clase 1920, matrícula 2.098.901, distrito militar N.° 18, oficina enroladora Lincoln, N.° de registro 594.714), con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de Soldado Voluntario, a partir del día 24 de Septiembre del corriente año.

La Contaduría General de la Nación liquidará dicha pensión de retiro hasta el día 28 de Septiembre de 1945, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Pensión

Por Decreto N.° 31.073|44 de fecha 17 de Noviembre de 1944, se concede la pensión mensual de $ 975 m|n. (novecientos setenta y cinco pesos moneda nacional), equivalente a la mitad del haber que percibía el Coronel retirado con el sueldo del grado inmediato superior y "Expedicionario al Desierto" D. Miguel Pedro Atanasio Malarín, a favor de su esposa viuda, señora Jesús Narváez de Malarín, cuenta N., G. 80.966 - FCCRPM - número de registro 618.775, debiéndosele liquidar con anterioridad del día 7 de Diciembre de 1943, fecha de fallecimiento del causante.

Concediendo pensión mensual

Por Decreto N.° 31.074|44 de fecha 17 de Noviembre de 1944, se concede la pensión mensual de $ 465 m|n. (cuatrocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional), equivalente a la mitad del haber que percibía el Mayor "Expedicionario al Desierto" D. Francisco Filippi, a favor de sus hijos legítimos, soltera y mayor de edad María Elisa Filippi e incapaz César Augusto Filippi, cuenta N.° G. 80.969 - FCCRPM - número de registro 619.572 y 619.573 respectivamente.

Deberá liquidarse la respectiva pensión con anterioridad del día 9 de Junio de 1944, fecha de fallecimiento del causante, en la siguiente proporción: a la señorita María Elisa Filippi, y señor César Augusto Filippi, a cada uno, la suma mensual de $ 232.50 m|n. (doscientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Declarando terminado un derecho a pensión y no haciendo lugar a un pedido de reconsideración de un decreto por el que se dejó sin efecto un ascenso.

Por Decreto N.° 31.082|44 de fecha 17 de Noviembre de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 11 de Diciembre de 1940, el derecho a pensión de la pensionista militar María Elena Martínez, por haber contraído matrimonio.

Asimismo no se hace lugar al pedido de reconsideración del decreto que dejó sin efecto el ascenso del Teniente Coronel D. Rodolfo Martínez González, al grado inmediato superior dentro de su situación de retiro, formulado por la señora María Elena Martínez de Martínez y señores Rodolfo Alberto y Ricardo Ernesto Martínez, por no corresponder.

Aprobando la reparación de diversos elementos

Por Decreto N.° 31.112|44 de fecha 20 de Noviembre de 1944, se aprueba el trabajo de reparación encomendado por la Dirección General del Material del Ejército a la Dirección General de Fabricaciones Militares, de diversos elementos, de acuerdo a las actuaciones del expediente letra R. 9 N.° 20448|44 (D. G. M. E.), por un importe total de $ 2.672.10 m|n., con imputación al Anexo F., Inciso 4, Partida 18 del Presupuesto de 1944 y cuenta especial "Dirección General del Material del Ejército - Reposición de Elementos de Guerra y Talleres", en la siguiente forma:

Inciso 4 - Partida 18: $ 2.645.03 m|n.

Reposición de elementos de guerra y talleres: $ 27.07 m|n.

Aprobando licitación privada para adquirir oro

Por Decreto N.° 29.526|44 de fecha 2 de Noviembre de 1944, se aprueba la licitación privada N.° 167, realizada por la Dirección General de Gendarmería Nacional para adquirir oro con destino al Servicio Sanitario de la Institución y la adquisición del mismo a la firma Bravi y Cía. S. R. L., por un valor total de $ 3.882.— m|n. (Tres Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos moneda nacional), suma que se imputará a la cuenta especial denominada "Dirección General de Gendarmería Nacional — Producido de varios — Partida 6".

Aprobando licitación privada por la impresión y confección de la obra "El Problema de la Medición de Bases Geodésicas".

Por Decreto N.° 29.528|44 de fecha 2 de Noviembre de 1944, se aprueba la Licitación Privada N.° 76, efectuada por la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, con el objeto de otorgar a la industria privada la impresión y confección de la obra "El Problema de la Medición de Bases Geodésicas" y autorízase a la misma a adjudicarla a la Imprenta y Casa Editora Coni, por un importe total de $ 5.094.28 m|n. (Cinco Mil Noventa y Cuatro con Veintiocho Centavos moneda nacional).

Imputación: cuenta especial "Dirección General del Instituto Geográfico Militar — Talleres Gráficos, Ministerio de Guerra".

Aprobando el gasto para la adquisición directa de cámaras y cubiertas.

Por Decreto N.° 29.529|44 de fecha 2 de Noviembre de 1944, se aprueba el gasto de $ 15.080.70 m|n. (Quince Mil Ochenta Pesos con Setenta Centavos moneda nacional) efectuado por la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, para la adquisición directa de cubiertas y cámaras para automotores, a las firmas que se indican y por los importes que se detallan a continuación:

United States Rubber Export Co. Ltd. . . $	3.463.45
Michelin Sociedad Anónima Argentina de Neumáticos. . . . . "	11.617.25
	$ 15.080.70

Imputación: Ley N.° 12.696 "Ley de la Carta" Inciso 2, Partida 8, del Presupuesto para 1944.

Renuncia

Por Decreto N.° 29.894|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se acepta con anterioridad al 2 de Octubre de 1944, en la Dirección General del Instituto Geográfico Militar (Ley N.° 12.696 Item 1 "Ley de la Carta"), la renuncia presentada por el Auxiliar 8.°, Fotogrametrista Ayudante de 2.ª, Luis Ricardo Lombán (C. 1914, Matrícula 0.858.576, D. M. 16, O|E. Mercedes 2.ª Sección):

Nombramientos

Por Decreto N.° 29.895|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se nombra en la Dirección General de Aeronáutica Civil (Anexo F., Inciso 8.°, Item 1), con anterioridad al 1.° de Junio de 1944: Auxiliar Principal, Instructor principal de vuelo a vela, al actual supernumerario Leonardo Daniel Dekker (C. 1908, M. 1.319686, D. M. 23, O|E. González Chaves); Auxiliar 3.°, Instructor de vuelo a vela, al actual supernumerario Herberto Sadi Valdez C. 1915, M. 1.228.926, D. M. 21, O|E. Bolívar 2.ª Sección) y Auxiliar 4.°, Instructor de planeo, al actual supernumerario Vicente Eduardo Eynard C. 1920, M. 2.645.185, D. M. 41, O|E. Jesús María); con anterioridad al 9 de Agosto de 1944: Auxiliar 3.°, Sub-Instructor de vuelo, a los actuales supernumerarios Guillermo Juel Riis (C. 1919, M. 2.712.379, D. M. 42, O|E. San Francisco); Roberto Luna Sarda (C. 1918, M. 0.418.806, D. M. 2, O|E, Sección 20), Juan Alfredo Lluch Ahumada (C. 1920, M. 1.817.195, D. M. Comp. O|E. Valencia, España) y Stanley James Llenso (C. 1921, Matrícula 2.789.262, D. M. 43, O|E. Córdoba) y a partir de la fecha del decreto mencionado: Ayudante Mayor, Escribiente, a los actuales supernumerarios, Aquileo Antonio Fernández C. 1915, M. 0.265.432, D. M. 2, O|E, Sección 19) y Ernesto Pedro Cristina (C. 1923, M. 4.004.315, D. M. 1, O|E. Villa Devoto) y Ayudante 1.°, Escribiente, a los actuales supernumerarios, Ricardo Oscar Alba (C. 1921, M. 1.671.052, D. M. 1, O|E. 15 Villa Devoto); Reynaldo Carlos Emilio Parravicini (C. 1922, M. 1.735.221, D. M. 2, O|E. Sección 19), Juan Bautista Azpiroz (C. 1921, M. 1.800.953, D. M. 4, O|E. Sección 7.ª), Alberto Bernardo García (C. 1922, Matrícula 1.808.377, D. M. 4, O|E. Sección 5) y Alfredo Hipólito Bertone (C. 1912, M. 0.114.627, D. M. 1, O|E. Villa Devoto).

Aprobando licitación privada para la ejecución de obras en una unidad del Ejército

Por Decreto N.° 29.896|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se aprueba la licitación privada N.° 227 y el contrato N.° 249 suscripto ad-referéndum el día 27 de Setiembre de 1944 entre el señor Director General de Ingenieros y la firma Rafael Bizantino e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la reparación parcial de la cocina de tropa, modelo Carpineti, de seis ollas y un horno central, instalada en el cuarte del Regimiento 8 de Caballería "Cazadores General Necochea" en Liniers; por la suma de $ 6.500.— m|n. (Seis Mil Quinientos Pesos moneda nacional).

Imputación: Anexo F., Inciso 4.°, Partida 22 del Presupuesto para 1944.

Aprobando documentación técnica para la ejecución de obras en las casas para suboficiales y alojamientos de servidumbre del Barrio Militar de Junín de los Andes (Neuquén).

Por Decreto N.° 29.898|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la ejecución de trabajos de blanqueo y pintura general que es necesaria efectuar en las casas para suboficiales y alojamientos de servidumbre que integran el Barrio Militar de Junín de los Andes (Neuquén), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 35.084.90 m|n. (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos moneda nacional).

Nombramiento

Por Decreto N.° 30.062|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se nombra en la Dirección General de Gendarmería Nacional (Escuela de Gendarmería) Anexo F., Inciso 5.°, Item 3, con anterioridad al 2 de Mayo del corriente año, Auxiliares 8.°, Profesor de Esgrima al Maestro de Gimnasia y Esgrima de 1.ª Expedicionario al Desierto, Sócrates Gregorio Bravo (Clase 1884, M. 3.581.719, D. M. N.° 57, O. E. R. 19) y Profesor de Gimnasia y Box, al ciudadano Victorio Eufrasio Castillo (C. 1916, M. 0.425.223, D. M. N.° 4, O. E. Nueva Chicago).

Aprobando licitación privada para adquirir, papel, cartulina, cuero tafilete, etc.

Por Decreto N.° 30.063|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se aprueba la licitación privada N.° 183, efectuada por la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, con el objeto de adquirir papel, cartulina, cuero, tafilete, etc., para sus necesidades y autorízase a la misma a adjudicar su provisión a las firmas que se indican y por los importes que se detallan a continuación:

C. Della Penna Sociedad Anónima . . . . $	2.537.10
J. G. Kagel. . . . . . . "	109.65
Curt Berger y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada . . "	187.—
	$ 2.833.75

Imputación: cuenta especial "Dirección General del Instituto Geográfico Militar — Talleres Gráficos, Ministerio de Guerra".

Declarando terminado derecho a pensión y acumulación de la misma.

Por Decreto N.° 30.072|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 14 de Agosto de 1944, el derecho a pensión de la pensionista militar Ana Estela Nadal, por haber fallecido y se acumula la parte de pensión que dejó de percibir la nombrada a favor del menor Calixto Víctor Nadal (nacido el día 22 de Noviembre de 1927).

Deberá liquidarse la respectiva pensión con anterioridad del día 14 Agosto de 1944, en la siguiente proporción: a la señora María Estela Maffia de Nadal y menor Calixto Víctor Nadal, a cada uno, la suma mensual de $ 43.75 m|n. (Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos moneda nacional) números de registro 582.581 y 619.563, respectivamente.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 30.495|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 84.003 de fecha 6 de Junio de 1936 (B. M. 10.263, 1a. Parte), al Sargento 1.° (R. S. R.) Manuel Primitivo Guzmán (clase 1897, matrícula 2.016.183, distrito militar N.° 32, oficina enroladora S. 9, cuenta corriente FCCRPM N.° 20.443), de-

biéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 20 o|o (veinte por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 30.496|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 51.253 de fecha 28 de Diciembre de 1939 (B. M. 11.302, 1a. Parte), al Sargento Ayudante (R. S. R.) Pilar Leonides Lpez (clase 1906, matrícula 196.202, distrito militar número 68, oficina enroladora I. G. M. cuenta corriente FCCRPM - N.° 20.820), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 30 o|o (treinta por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual.

Pensión

Por Decreto N.° 30.497|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto de fecha 21 de Octubre de 1931 (B. M. 8.908, 1a. Parte), al Sargento (R. S. R.) Juan Bautista Zeppi (clase 1894, matrícula 796.480, distrito militar N.° 68, oficina enroladora A. 2, cuenta corriente FCCRPM - número 60.006), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 35 o|o (treinta y cinco por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual.

Autorizando a las Direcciones Generales de Fabricaciones Militares y Sanidad para enviar a la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) delegado ante las Sesiones Químicas Rioplatenses (3.ª reunión)

Por Decreto N.° 30.501|44 de fecha 8 del corriente, autorízase a las Direcciones Generales de Fabricaciones Militares y Sanidad, para enviar en su representación a la Ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) y en carácter de delegados ante las Sesiones Químicas Rioplatenses (3a. reunión), organizadas por la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay y la Asociación Química Argentina, a realizarse los días 9, 10 y 11 del corriente mes, a los Tenientes Coroneles D. José Manuel de Olano, y D. Federico Rottgardt, Mayor D. Eduardo Ubaldo Dozo y al Farmacéutico de 3a., D. Carlos Francisco José Gatti.

Pensión

Por Decreto N.° 30.502|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 86.225, de fecha 11 de Marzo de 1941 (B. M. 11.650, 1a. Parte), al Sargento 1.° (R. S. R.) Baldomero Rivero (clase 1900, matrícula 0.008.497, distrito militar N. 1, oficina enroladora R. 2, cuenta corriente FCCRPM - N.° 20.923), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 22 o|o (veintidós por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaza el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 30.503|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 10.523|43 de fecha 6 de Octubre de 1943 (B. M. P. 12), al Sargento Ayudante (R. S. R.) Augusto Segundo Calderón (clase 1902, matrícula 796.627, distrito militar número 68, oficina enroladora Escuela de Caballería - Bella Vista, cuenta corriente FCCRPM - N.° 21.079), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 3 o|o (tres por ciento del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte) y a partir del día 15 de Diciembre del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista, (B. M. P. 61).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 30.504|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 72.254 de fecha 20 de Septiembre de 1940 (B. M. 11.513, 1a. Parte), al Sargento (R. S. R.) Francisco Jolibert (clase 1897, matrícula 838.287, distrito militar N.° 16|18, oficina enroladora R. 6 Mercedes, cuenta corriente FCCRPM - N.° 20.802), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 20 o|o (veinte por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual y a partir del día 31 de Enero del corriente año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 107).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 30.505|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 99.859 de fecha 17 de Febrero de 1937 (B. M. 10.464, 1ª Parte), al Cabo 1.° (R. A.) Mateo Antola (clase 1911, matrícula 3.979.149, distrito militar N.° 64, oficina enroladora Jujuy, cuenta corriente FCCRPM - N.° 22.734), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 15 o|o (quince por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto al 31 de Julio de 1943 y a partir del día 24 de Febrero del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. 12.224, 1.ª Parte).

Aprobando compra directa para adquirir forraje

Por Decreto N.° 30.521|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, se aprueba la compra directa N.° 63, realizada por los Escuadrones "Las Palmas" y "Bariloche" de Gendarmería Nacional, para adquirir forraje y la adjudicación del mismo, por los importes que se indican, a las firmas detalladas a continuación.

José Kohanoff . . .	$ 15.480.—
Felipe Aguirrezabala.	„ 1.350.—
	„ 16.830.—

Imputación: Anexo F., Inciso 7.°, Partida 4 del Presupuesto para 1944.

Aprobando compra directa para adquirir cartuchos Máuser de guerra.

Por Decreto N.° 30.522|44 de fecha 14 de Noviembre de 1944, se aprueba la compra directa N.° 75, realizada por la Dirección General de Gendarmería Nacional para adquirir cartuchos Máuser de guerra y la adjudicación de los mismos a la Dirección General del Material del Ejército, por un valor total de $ 168.849 m|n. (cietno sesenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos moneda nacional).

Imputación: Anexo F., Inciso 7.°, Partida 12 del Presupuesto para 1944, debiendo ser transferida por la Dirección General de Gendarmería Nacional a favor de la Dirección General del Material del Ejército.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para caolín en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino, con exclusión del azufre, Expediente número 330.088-1944.

Señor Director General de Minas. Su Despacho. — Emilio Blaya Dougnac, por sí, y en representación de los Srs. Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva, cuya representación ejerzo de acuerdo a los antecedentes del exp. 83.511|40 y otros, a Vd. respetuosamente exponemos: Que solicitamos permiso exclusivo para explorar o catear mineral de caolín, con exclusión de los de aprovechamiento común, de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos; minerales de cobre, cinc y azufre, en el Territorio del Chubut, en la Colonia Florentino Ameghino, en campo fiscal, no labrado, ni cercado y en una superficie de dos mil hectáreas, que se ubicarán: — Partiendo del mojón "D" de la mina "Linares", se medirán 2.800 mts. dos mil ochocientos metros, en dirección S. 25° E. (Sud veinticinco grados Este) magnético. — De ese punto se miden 2.500 mts. (dos mil quinientos metros) en dirección E. 37° N.° N. (Este treinta y siete grados Norte) y dos mil quinientos metros en dirección al O. 37° S. (Oeste, treinta y siete grados Sur) y con ello quedará formado el costado Norte del rectángulo de cinco mil metros por cuatro mil metros encerrando una superficie de dos mil hectáreas. — En la exploración utilizaremos tres hombres con palas y picos y los demás elementos que sean necesarios. — Facultamos al Sr. Rafael Mrkusic, empleado, domiciliado en Florida 229, esc. 405, a fin de proseguir la tramitación del presente expediente. — Sírvase proveer de conformidad. — E. Blaya Dougnac. — Recibido en mi Oficina hoy diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las once horas cincuenta y dos minutos. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Agosto 25|944. — A Registro Gráfico e Inspección Minera. Fdo.: Jese M. Noceti. Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para caolín en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino, en terrenos que según declaración de los interesados son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Subdirección, dentro de los lotes 10, 11, 12 y 13 de la Colonia Florentino Ameghino de dicho territorio, en forma de rectángulo de 5.000 m. en dirección N. 31° 34' 40'' E. por 4.000 m. de modo que su vértice Norte se encuentra a 2.500 m. al N. 31° 34' 40'' E. de un punto situado a 2.800 m. al S. 13° 25' 20'' E. del mojón D de la mina "Linares". Los interesados no poseen ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — Se hace constar que queda excluído del presente pedimento el azufre — Decreto de fecha 11 de Septiembre de 1943. — Corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Diciembre 22 de 1944. — Fdo.: Remigio Rigal, Subdirector de Minas. — Buenos Aires, Diciembre 30 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. Fdo.: Teniente Coronel Federico Rottgardt, Director de Minas, Geología e Hidrogeología.—Buenos Aires, Enero 9 de 1945. — Registrado bajo el N.° 1202, folio 20 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut a favor de los señores Emilio Blaya Dougnac, Roque Blaya Dougnac, Francisco Linares Zamudio y Eugenio Villanueva. Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Mina Adsto.

e.24 feb.-N.° 14763-v.7 mar.

Disposición ordenando proseguir el trámite de la manifestación de descubrimiento de arcilla aluminosa, Mina Denominada "La Beatriz", en el Departamento Zapala, Territorio Nacional del Neuquén, presentada por el señor Fernando Alonso, Expediente número 210.419|1943.

"Buenos Aires, Febrero 10 de 1945. —

Vistas las presentes actuaciones y atento a lo resuelto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio, El Director de Minas, Geología e Hidrogeología, Dispone: Art. 1.° — Proseguir el trámite del descubrimiento de arcilla efectuado por el señor Fernando Alonso a fs. 1, de acuerdo a lo dispuesto por la Superior Resolución N.° 2.038 de fs. 281 y 282 debiéndose realizar de inmediato las actividades que en la Mina "La Beatriz" pueda realizar el señor Antonio Pafundi o cualesquiera otros terceros en razón de haberse actualizado el registro de la misma en favor del recurrente, quien por consiguiente se halla en situación de ejercer inmediatamente los derechos que le corresponden por el Art. 47 del Código de Minería. — Art. 2.° — A sus efectos pase a la Subdirección de Minas. Notifíquese, comuníquese a S. E. el señor Gobernador del Territorio Nacional del Neuquén, y S. S. el señor Juez Letrado de dicha Gobernación, repónganse los sellos. Los avisos dispuestos en este artículo con el fin de ser coordinados con lo correspondiente a lo dispuesto en el Expte. 179.264-42, efectúese por telegrama colacionado. (Fdo.): Tte. Cnel. Federico Rottgardt, Director de Minas, Geología e Hidrogeología". — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición anulando el registro de la manifestación de descubrimiento de arcilla aluminosa, Mina denominada "General San Martín", a nombre de los señores César Cedrón, María Angélica Palatucci de Cedrón y Antonio Pafundi, en el Departamento Zapala, Territorio Nacional del Neuquén, Expediento 179.539-1942.

"Buenos Aires, Febrero 20 de 1945. —

Vistas las presentes actuaciones y Considerando: . . . El Director de Minas, Geología e Hidrogeología, Dispone: 1.° — Anular el registro de descubrimiento de tierras aluminosas de fecha Julio 25 de 1944, número 900, folio 375 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén, efectuado a favor de los señores César Cedrón, María Angélica Palatucci de Cedrón y Antonio Pafundi, titulado "General San Martín" que fuera iniciado por expediente 179.539|42, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 2.038 dictada por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio a fs. 280 y 281 del expediente 210.419|43 "La Beatriz". — 2.° — Pase a Escribanía de Minas para que notifique y comunique a quien corresponda, tome nota el Servicio Legal de Minas. Publíquese y repónganse los sellos". — (Fdo.): Federico Rottgardt, Tte. Cnel. Director de Minas, Geología e Hidrogeología". — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902. Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a cursoo legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 5 de Marzo de 1945

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.